

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a cross, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, and a shield. The Latin motto "SICUT ERAT SIT" is inscribed around the perimeter of the seal.

NECESIDAD DE REGULAR LA CONSTANCIA LABORAL, PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y SEA FIRMADA BAJO JURAMENTO POR LA PERSONA ENCARGADA DE EMITIRLA COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS, Y LA OBLIGATORIEDAD DE FIJAR COMO MÍNIMO EL 50% DE PENSIÓN ALIMENTICIA SOBRE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS

ROSSANA MÉLIDA HERNÁNDEZ CHEN

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

NECESIDAD DE REGULAR LA CONSTANCIA LABORAL, PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y SEA FIRMADA BAJO JURAMENTO POR LA PERSONA ENCARGADA DE EMITIRLA COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS, Y LA OBLIGATORIEDAD DE FIJAR COMO MÍNIMO EL 50% DE PENSIÓN ALIMENTICIA SOBRE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ROSSANA MÉLIDA HERNÁNDEZ CHEN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

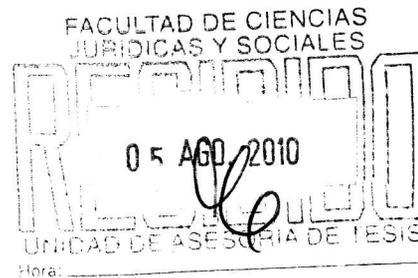
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE CORPORATIVO DE ABOGADOS Y AUDITORES
11 CALLE 4-52 ZONA 1, EDIFICIO ASTURIAS
TELEFONO 2232-3916**

Guatemala 30 de julio de 2,010

**Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la labor encomendada como Asesor de Tesis, de la Bachiller **ROSSANA MELIDA HERNÁNDEZ CHEN**, me dirijo a usted, con el objeto de informar del trabajo de tesis Intitulado: **"NECESIDAD DE REGULAR LA CONSTANCIA LABORAL, PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y SEA FIRMADA BAJO JURAMENTO, POR LA PERSONA ENCARGADA DE EMITIRLA COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS, Y LA OBLIGATORIDAD DE FIJAR COMO MÍNIMO EL 50% DE PENSIÓN ALIMENTICIA SOBRE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS"**.

El trabajo asesorado se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió, también se establece que deben implementarse mecanismos en cuanto a los proyectos de ley presentados a favor de las mujeres guatemaltecas.

La tesis realizada por la sustentante, reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios, la aportación científica la constituye el mejoramiento del derecho de todas las personas, que dependen de una pensión alimenticia, tratando un tema de importancia en la actualidad, y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas, donde el derecho de alimentos es vulnerado, cuando la capacidad del demandado se determina por constancia laboral con información falsa e incompleta, es necesario regular que dicha constancia sea emitida bajo juramento de ley por la persona encargada, también existe la necesidad de regular la fijación del 50% de pensión alimenticia como mínimo, garantizando una vida digna de los niños y niñas, cumpliendo con los preceptos legales establecidos en la legislación guatemalteca, que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para las reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios para nuestra sociedad.



En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, la sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, asimismo utilizo variedad de técnicas de investigación y se apoyo en extensa bibliografía, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propios de un profesional de las ciencias jurídicas, cumpliendo con los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. De lo expuesto me permito extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de mérito y se continúe con la revisión de la misma.

Concluyo **INFORMANDO Y DICTAMINANDO** a usted, que es procedente ordenarse su revisión y en su oportunidad su discusión al Examen Público de Tesis en nuestra gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la manifestación expresa de mi respeto, su servidor.

Licenciado Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Asesor de Tesis
Colegiado No. 6,410

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CRUZ MUNGUÍA SOSA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROSSANA MÉLIDA HERNÁNDEZ CHEN, Intitulado: "NECESIDAD DE REGULAR LA CONSTANCIA LABORAL, PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y SEA FIRMADA BAJO JURAMENTO, POR LA PERSONA ENCARGADA DE EMITIRLA COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS, Y LA OBLIGATORIEDAD DE FIJAR COMO MÍNIMO EL 50% DE PENSIÓN ALIMENTICIA SOBRE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



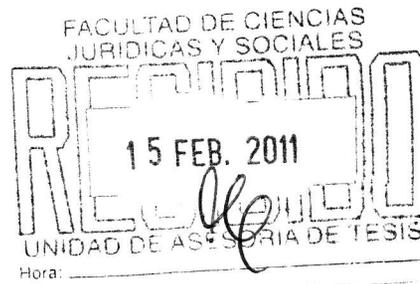
cc.Unidad de Tesis
MTCL/slh.



BUFETE JURIDICO, LICENCIADO CRUZ MUNGUIA SOSA
ABOGADO Y NOTARIO
18 Calle 17-64 Zona 12, Guatemala
Teléfonos 24727844-59901023

Guatemala, 12 de Febrero del 2011

Licenciado:
Carlos Manuel Carlos Castro
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Apreciable Licenciado Lutín:

Con mi consideración más distinguida, me refiero al trabajo de tesis intitulado: **"NECESIDAD DE REGULAR LA CONSTANCIA LABORAL, PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO Y SEA FIRMADA BAJO JURAMENTO POR LA PERSONA ENCARGADA DE EMITIRLA COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS, Y LA OBLIGATORIEDAD DE FIJAR COMO MINIMO EL 50% DE PENSION ALIMENTICIA SOBRE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS"**, presentado por la estudiante **ROSSANA MÉLIDA HERNÁNDEZ CHEN**, que para su revisión me fuera asignado por la jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis, y a tales efectos me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. El Trabajo de investigación sitúa su importancia en la necesidad de que los Jueces de Familia en sus distintos fallos, fijen al cónyuge responsable de brindar alimentos en un porcentaje del 50% de los ingresos que percibe, para ser congruentes con lo que para el respecto establece la Constitución de la República de Guatemala en lo atinente a la protección de la familia.
2. De igual manera para que la constancia laboral que se remite a esos Tribunales, lleve aparejada la responsabilidad de procesar por perjurio al encargado o responsable de remitir dicho informe si lo consignado en él es falso.

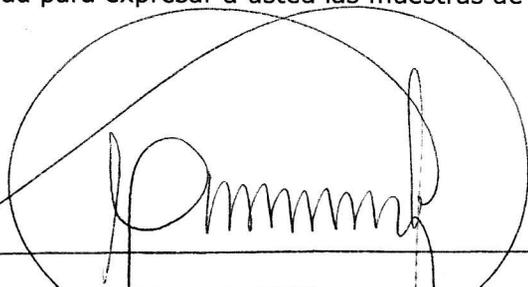
La tesis que sustenta la estudiante, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público. Y en su contenido, además de un detallado y bien explicado procedimiento en cuanto a las diligencias que se dirimen en un Tribunal de Familia, específicamente en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, y sobre el cual abunda, para sensibilizar al lector, en torno a que los Jueces de Familia, conocedores de la realidad económica que viven las familias guatemaltecas, deberían en sus fallos establecer como regla de humana y objetiva realidad el fijar el cincuenta por ciento (50%), del salario total que devenga el cónyuge que deberá cubrir lo relativo a alimentos, para brindar un minimum de garantías de tipo económico a estos grupos familiares, a fin de que sus necesidades se vean relativamente minimizadas en sus efectos, lo que no sólo me resulta atinado, sino justo y equilibrado.



De igual manera aborda el tema en lo relativo a los informes que remiten a los tribunales de familia los contadores, auditores, Jefes o encargados de las áreas o departamentos financieros de las distintas instituciones o empresas que operan en el país, en cuanto a los ingresos que perciben sus trabajadores, documentos que muchas veces contienen información falsa, alterada o incompleta, con el único objetivo de beneficiar a su trabajador en menoscabo del sagrado derecho de alimentos que debe beneficiar a la familia. Estos puntos clave de dicha tesis, sensibilizan y tocan puntos de derecho que aunque conocidos por profesionales, estudiantes y académicos, no han permeado aún a quienes legislan a cerrar el círculo de ingratitud que muchas veces incorporan los juicios de Familia relativos a fijación de pensión alimenticia.

En razón de ello, habiendo analizado el contenido y la forma del Trabajo de Tesis, soy de la opinión que el mismo cumple con los requerimientos de una investigación científica que utiliza la destreza y el razonamiento jurídico necesario, la metodología de investigación resulta apropiada, su redacción sencilla, permite con facilidad comprender su contenido y por supuesto que brinda su contribución científica al motivar a escudriñar los desfases que contienen las leyes de Familia, las conclusiones y recomendaciones resultan atinentes al trabajo y su bibliografía elemental, concluyo con que el trabajo reúne los requisitos suficientes para ser sometido al rigor de un examen público.

Me valgo de la oportunidad para expresar a usted las muestras de mi acostumbrado respeto y estima.



Colegiado 3307

Cruz Munguia Sosa
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSSANA MÉLIDA HERNÁNDEZ CHEN, Titulado NECESIDAD DE REGULAR LA CONSTANCIA LABORAL, PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO Y SEA FIRMADA BAJO JURAMENTO POR LA PERSONA ENCARGADA DE EMITIRLA COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS, Y LA OBLIGATORIEDAD DE FIJAR COMO MÍNIMO EL 50% DE PENSIÓN ALIMENTICIA SOBRE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

DEDICATORIA

- A Dios: Mayor ejemplo de amor, y apoyarme a alcanzar una meta más. A pesar de las adversidades, siempre me cobijó con su manto bendito.
- A mis padres: A mi mamita, por ser mi ejemplo de lucha, esfuerzo y superación, por tu amor eterno, estoy segura que en estos momentos cuento con tu presencia. A mi papito por velar mis primeros pasos y su amor que me regaló durante el tiempo que estuvo presente. (Q.P.D).
- A los señores: Bonifacia de Poou y Adrian Poou (Q.P.D) que fueron uno de los pilares fundamentales en la formación de mi vida, por ser una integrante más en su familia, gracias por guiarme en el buen camino y darme uno de los maravillosos regalos, el amor de sus nietos y bisnietos, que cada día es más sólido el amor, cariño y respeto, los amo, gracias por compartir una faceta más de mi vida.
- A mis ahijados: Esteban Andrés y Jennifer Saraí, por llenarme de amor y satisfacciones, los amo cada día más.
- A mis hermanas: Ana María y Dora Judith, con cariño y respeto.
- A mis sobrinos: Ana Luisa, María Antonia, Rodolfo, Nora, Nataly, Carmen, Wilian, Jefferson y Josué. Con cariño y respeto.
- A mi cuñada: Gracias por compartir este éxito.

A la familia: Palencia de León, que me ha demostrado cariño respeto y apoyo, que Dios los bendiga

A los Licenciados: Cruz Munguía Sosa, Eddy Aguilar, la piedra angular de conocimiento que se cruzo en mi camino y me ayudo a ver este sueño hecho una realidad.

A la Licenciada: Brenda Liliana de Requena por sus consejos y apoyo incondicional que me ha brindado, en el momento que lo he necesitado, mi respeto y agradecimiento.

A mis amigas: Wendaly, Vicky y Odette, gracias por estar en el momento preciso, cuando más las he necesitado y a Celia gracias.

A la facultad: De Ciencia Jurídicas y Sociales, por derramar tanto conocimiento y sabiduría.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi querida tricentaria, donde compartí la convicción a mis ideales, la pasión de estudiar y descubrí que todas las puertas se abren hacia el éxito. "Id y enseñar a todos".

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1.	Los alimentos.....	1
1.1	Origen de alimentos.....	1
1.2	Definición de alimentos.....	5
1.3	Clases de alimentos.....	7
1.4	Derecho de alimentos.....	11
1.5	Características fundamentales del derecho de alimentos.....	11
1.6	Contenido de la obligación de prestar alimentos.....	20
1.7	Necesidad de quien reclama los alimentos.....	22
1.8	Forma de proporcionar los alimentos.....	22
1.9	Los alimentos en la legislación guatemalteca.....	23
1.10	Incumplimiento de la obligación alimenticia.....	23
1.11	Alimentos atrasados.....	24
1.12	Modificaciones en el cumplimiento de la obligación alimenticia.....	24
1.13	Elementos de la obligación alimenticia.....	24
1.14	Cumplimiento de la obligación alimenticia.....	25
1.15	Lugar de pago de la obligación.....	26
1.16	Forma de efectuar la prestación alimenticia.....	27
1.17	Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos.....	27
1.18	Extinción de la pensión alimenticia.....	27
1.19	Las instituciones jurídicas que origina la obligación de dar alimentos.....	28

CAPÍTULO II

Pág.

2.	La prueba.....	47
2.1	Definición.....	47
2.2	Clases de Prueba.....	48
2.3	Procedimiento Probatorio.....	51
2.4	Medios de Prueba.....	53
2.5	Valoración de la prueba.....	57

CAPÍTULO III

3.	Juicio Oral de Alimentos.....	61
3.1	Definición.....	61
3.2	Principios que rigen el juicio oral.....	62
3.3	Trámite del juicio oral de alimentos.....	74

CAPÍTULO IV

4.	Análisis de las reformas necesarias para ampliar el derecho de los alimentistas en el juicio oral de alimentos.....	87
4.1	Declaración bajo juramento de la constancia laboral del demandado.....	87
4.2	La constancia laboral como prueba documental.....	90

	Pág.
4.3 El 50% por ciento de ingresos base para una pensión alimenticia digna.....	91
4.4 Proyecto de regulación.....	97
4.5 Proyecto de regularización, prueba documental en juicio oral de alimentos, que acredite la capacidad económica del demandado en el sentido que ésta sea extendida y firmada bajo juramento por la persona encargada de emitirla.....	99
4.6 Proyecto para regular el 50% de ingresos de las personas demandada en el juicio oral de alimentos, sea el monto mínimo para fijar la pensión alimenticia	101
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCION

La presente investigación tiene la finalidad de establecer a través de un análisis jurídico, el tipo de control que el Estado de Guatemala realiza, para comprobar el acatamiento de requisitos previos y obligaciones posteriores a la fijación de pensiones alimenticias en los juicios orales de alimentos.

Analizar las disposiciones legales internas que tienden a proteger el derecho de alimentos y puntualizar de manera precisa los derechos que son vulnerados en los juicios de fijación de pensión alimenticia. El derecho de alimentos es vulnerado cuando la capacidad económica del demandado se determina por constancia laboral con información falsa e incompleta, por lo que resulta necesario regular que dicha constancia se emitida bajo juramento de ley por la persona encargada y de igual forma existe la necesidad de regular la fijación del 50% de pensión alimenticia como mínimo y obligatorio sin que quede a discreción del juez competente, así garantizar una vida digna de los niños, niñas y adolescentes.

El pilar fundamental de la sociedad es la familia, de ella depende la permanencia humana de cada miembro del núcleo familiar, quienes poseen derechos y obligaciones, especialmente los menores de edad, tienen derecho a que se les proporcione un nivel de vida que cubran sus necesidades, para gozar del más alto nivel de estabilidad emocional, y desarrollo físico e intelectual. El Estado de Guatemala, tiene el compromiso de proteger y velar por el bienestar de todos sus habitantes, la Constitución Política de la República de Guatemala establece la protección de la figura de la familia, tanto social, económica y jurídica, promueve su organización sobre la base legal del matrimonio.

Con base a lo señalado, el presente contenido se conforma de cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera: El primer capítulo, comprende el origen de los alimentos hasta la actualidad de conformidad con la ley; el segundo capítulo, enfoca lo relativo a la prueba, su análisis y especialmente los documentos que se acrediten como

medio de prueba en juicio oral de alimentos; capítulo tercero, se refiere al juicio oral de alimentos y por último el capítulo cuarto donde se analiza la necesidad de reformas de ley, para ampliar el derecho de los alimentistas como proyecto de reforma de ley, en los Artículos 280 del Código Civil, 177 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil y 97 del Código de Trabajo.

Para realizar el presente trabajo se utilizó el método analítico y científico, como también los métodos inductivo, deductivo y dentro de las técnicas de estudio se utilizó material bibliográfico, se auxilió de documentos de legislación nacional como también, tratados ratificados por Guatemala para la elaboración del trabajo en referencia.

En conclusión, el presente trabajo constituye un aporte, que garantiza el bien común, para el desarrollo de todo ser humano, que le asegure de gozar el más alto nivel posible emocional, físico e intelectual, también legitimar que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen las mismas oportunidades y responsabilidades.

CAPÍTULO I

1. Los alimentos

1.1 Origen de alimentos

Escudriñar el origen de los alimentos resulta un tema extenso, debido a que el hombre tuvo la necesidad de alimentarse desde el principio de la historia, por lo que resulta procedente hacer una síntesis de los antecedentes históricos de lo que representan los alimentos, incluso hasta la actualidad.

❖ Edad prehistórica:

El hombre siempre fue en búsqueda de sus alimentos, tenía una predilección por las carnes rojas, su inclinación nunca se supo, tal vez podría ser porque era lo que tenía como primicia. “En tiempo de hambre el hombre tenía que utilizar su ingenio para agenciarse de sus alimentos, se afianzaba de la fauna y animales caseros y así fue en todas las razas desde su origen, se convirtieron en caníbales”.¹

❖ Edad antigua:

“La edad antigua se marca en los años 7,000 al 8,000 antes de Cristo, la caída del Imperio Romano, fueron los principios de la agricultura, la civilización depende de la capacidad del ser humano para poder producir su alimentación. El riego mediante canales fue el catalizador que fomento en Asia Oriental, dos situaciones tan

¹ Lowenberg, Miriam E, **Los alimentos y el hombre**, pág. 41.

importantes para nuestra civilización fue la producción de cereales como también fue la ganadería, los alimentos en los pueblos antiguos. A través del tiempo la humanidad relata el tipo de hombre que vivía al día en épocas pasadas, su existencia cotidiana, como sus penas y sus placeres, en cuanto a los alimentos sus gustos e incluso sus hambres".²

❖ Edad media:

“A principios del siglo IV después de Cristo, El Imperio Romano se desenfrenó a una vida de placer y de lujo, casi siempre en sus fiestas, a los invitados les servían un lechón asado o un pavo real, carnes dulces, tocino, con pan variado, miel y frutas, y sus fiestas duraban varios días”.³

“El Imperio romano se había vuelto voluptuoso, no estaba en ese momento para enfrentar problemas de lucha de conquista, todos los terratenientes, desde el patrón del feudo y el abad del monasterio hasta el más humilde campesino libre, tenían que atender un mismo sistema de cultivo, arar, sembrar y cosechar en épocas determinadas. Se puso de moda, lo que en día se llama planificación comunitaria en el trabajo del campo, la ganancia se quedó excluida y el resultado fue el hambre, especialmente para los campesinos, fue un desastre alimenticio de todas las épocas, esto fue en el año 943 después de Cristo, en Linoges, Galia cuando una plaga absorbió a la semilla, conocido como el ergotismo, debido al centeno un hongo que se

² **Ibid**, pág. 43.

³ **Ibid**, pág. 52.

convierte en grano negro y le da un sabor dulce, sus efectos eran aterrizantes dando alaridos, los hombres se retorcián de dolor en convulsiones o presentaban ulceraciones en las extremidades, en ese año murieron más de 40,000 personas, es una muestra de cómo el ser humano tuvo que arriesgar su vida para poder experimentar su alimentación”.⁴

❖Colonización:

“En los mercados occidentales comprometían su tiempo y arriesgaban dinero para acarrear especie y alimentos del oriente, trataban ser los dueños, y así tener el monopolio, suplantando a los comerciantes de los otros países y así poder convertirse en conquistadores, su energía, su producción fue el resultado del actual sistema económico. Los mercados de La Compañía Holandesa de las Indias Orientales, mandaron una expedición a Ciudad del Cabo Sudáfrica, la cual era una tierra desconocida e incierta, al llegar a estas tierras extrañas la primicia para los colonos era cultivar huertas y criar ganado, con el propósito de abastecer los navíos hacia territorio de la India”.⁵

❖Del siglo XVII al XIX:

“Los colonos de los territorios en América del Norte, en la actualidad es el territorio de los Estados Unidos, estaban acostumbrados al trigo y al centeno de pronto se tuvieron

⁴ **Ibid**, pág. 54.

⁵ **Ibid**, pág. 64.

que acostumbrar al maíz, con las prontas cosechas de que eran muy agradecidas, especialmente aclimatándose en los terrenos de las fronteras. El motivo de La Revolución Norteamericana fue en año 1,763 cuando el rey de Inglaterra publicó un edicto prohibiendo que se establecieran los colonos al oeste de los Montes Alleghenies, la causa fue el impuesto que el rey impuso sobre el té, lo que mandaba la Compañía Británica de las Indias Orientales a Boston. El colono era capaz de soportar las privaciones y el trabajo duro, los colonos agricultores combatieron contra los ingleses y ganaron la batalla por casi ocho años, a partir de ese momento los habitantes de las regiones fronterizas se fueron hacia el oeste, y el continente norteamericano y fue colonizado en el momento. Un molino de harina de siete pisos fue construido en Filadelfia, este significó un símbolo típico del poder de los Estados Unidos del futuro, ya que en Europa no existía ningún molino de este tamaño”.⁶

❖En la actualidad:

Se cuenta con un cuerpo legal que define que son los alimentos, una institución de caracteres esenciales como primicia de un derecho que adquiere todos los seres humanos desde el momento de la concepción; en los primeros meses la madre debe de alimentarse bien, para que la próxima vida que se avecina, venga en las mejores condiciones de viabilidad, ampliando esta institución de alimentación, se incluye el calzado, el vestuario, vivienda, educación, salud, etc., así como lo contempla el Código Civil. Los alimentos comprende todo lo esencial que el ser humano se merece para su

⁶ **Ibid**, pág. 65.

desarrollo integral físico e intelectual, esencialmente cuando se es menor de edad, sin embargo el término deja mucho que desear, más aun en una sociedad en desarrollo donde erróneamente se cree que la pensión alimenticia sólo constituye alimentos.

1.2 Definición de alimentos

“Los alimentos constituye una de las consecuencias principales del parentesco y abarca la comida, el vestuario, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, sumando a ello, el caso de los menores de edad, los gastos necesarios para la educación y lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales”⁷.

Básicamente cuando se habla de alimentos, no sólo se refiere a la comida, se debe de ampliar una idea más extensa en la cual se debe incluir todo lo que se refiere al buen desarrollo integral y físico de las personas que los reciben, el alimento es necesario en el diario vivir para el desarrollo pleno del alimentista; en cuanto al referirse a comida se incluye la asistencia médica, cultura y social, con el fin de que el ser humano sea beneficiado en el desarrollo tanto moral, espiritual, cultural e intelectual.

Los alimentos son definidos como “Las asistencias que en especie o en dinero, por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y

⁷ Rojina Villegas, Rafael, **Derecho civil mexicano**, pág. 345.

subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”⁸

Asimismo el tratadista Belluscio, define los alimentos como: “el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”.⁹

En el enunciado anterior, se puede decir, que los alimentos es la obligación que tienen algunas personas con los cónyuges ascendientes, descendientes y hermanos de dar recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, dependiendo de las circunstancias tanto personales, patrimoniales y laborales obedeciendo al aumento o disminución que sufran las necesidad de quien los recibe y la fortuna de quien está obligado. Para que se pueda dar la figura jurídica de esta institución, se debe de aprobar los siguientes requisitos que la ley exige, que el alimentista sea menor de edad o que siendo mayor de edad no tenga capacidad física o mental para poder proveer lo necesario para subsistir.

El Artículo 278 del Código Civil preceptúa la institución de los alimentos así: “La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Lo que indica en el sentido legal que los

⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopedia de derecho usual**, tomo I, pág. 252.

⁹ Belluscio Augusto Cesar, **Manual de derecho de familia**, tomo II, pág. 252.

elementos subjetivo, objetivo, es de esta forma como aluden a la obligación que tiene el ser humano, o sea el alimentante a dar a él alimentista”.

1.3 Clases de alimentos

La doctrina indica las diferentes clases de alimentos, por lo que existen los civiles o amplios, y los naturales o restringidos. Hay otra división de los alimentos que son los que se mencionan y son: materiales e inmateriales, los provisionales y ordinarios y la clasificación de congruos o necesarios.

❖ Alimentos civiles o amplios:

Cuando se menciona estos alimentos se refiere a determinar la obligación alimenticia propia, en lo que se provee al alimentista para su desarrollo integral y físico, es todo lo necesario que permite desarrollar una mejor calidad humana, esta clasificación es la que establece el Código Civil, que indica que es la manutención, vestido, habitación y asistencia médica, estos también reciben el nombre de plenos.

❖ Alimentos naturales o restringidos:

Se refiere estrictamente a los auxilios necesarios para la vida, únicamente lo relacionado a los alimentos o sustento, esta teoría es un poco egoísta ya que el ser humano requiere de otras necesidades para asegurar el más alto nivel posible, desarrollo físico e intelectual.

❖ Alimentos materiales:

Estos son necesarios en todo momento para la propia existencia del ser humano, y se refiere también a la alimentación, vestido y asistencia médica, los cuales son necesarios e indispensables para el desarrollo humano.

❖ Alimentos inmateriales:

Se da especialmente para los menores de edad, es importante debido a que contribuyen al desarrollo académico y desenvolvimiento del hombre para un mejor progreso dentro de una sociedad, se comprende más que todo la educación del menor de edad.

❖ Alimentos provisionales:

Estos alimentos se refieren a lo establecido en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que preceptúa: “estos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, toda persona tiene derecho inherente a la vida, debe proveerse o de que lo provean los medios necesarios para su subsistencia, el obligado a dar tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos. Se debe de dar las providencias mediante las cuales se decide interinamente o provisionalmente una relación o controversia”.

❖ Alimentos ordinarios:

Según Gustavo Bossert se clasifica en: “alimentos ordinarios propiamente dichos y alimentos extraordinarios, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

❖ Alimentos ordinarios propiamente dichos:

Son los que comprenden de todo los gastos de la comida, vestido, habitación, educación, asistencia médica, que se dan semanal, quincenal o mensualmente, según el acuerdo a que lleguen con la persona a darlos y a recibirlos, o sea el alimentista y el alimentante para el pago de pensión alimenticia.

❖ Alimentos extraordinarios:

Indica que es un gasto adicional o aparte a lo que ya se ha comprometido con anterioridad, se debe satisfacer por separado los gastos los cuales podrían ser por ejemplo: una enfermedad grave inesperada, o por una operación u otra emergencia, que obliga al alimentista a proveer un gasto adicional de lo ya acordado en el concepto de alimentos. En la actualidad en la mayoría de veces el obligada a proveer los alimentos apenas cumple con la pensión alimenticia ordinaria propiamente dicha y no así con una pensión extraordinaria”.¹⁰

❖ Alimentos legales:

Son los que están establecidos en un marco legal, como lo establece el Artículo 283 del Código Civil: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendiente, descendientes, y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos

¹⁰ Bossert, Gustavo A. **Régimen jurídico de los alimentos**. pág. 655.

paternos de los demandados, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.”

❖Alimentos voluntarios:

Lo que señala el Artículo 291 del mismo cuerpo legal en el último párrafo que lo preceptúa así: “El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado”. El cual surge de un acto o contrato, o un acuerdo o conveniencia y por un acto testamentario.

❖Alimentos judiciales:

Son los que impone el juez, a determinadas personas por circunstancias judiciales, ya sea por sentencia judicial de separación o de divorcio, el resultado es un juicio o convenio de alimentos. Es una forma de que el alimentista coercitivamente hace efectivo el derecho que le asiste por ley, dando como resultado los alimentos judiciales.

❖Alimentos congruos:

Se otorgan en atención social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia sencilla y decente, aquí se debe de pensar que la posición social se debe de buscar, que sea una pensión que cubra todo lo establecido en la ley en su sentido material e inmaterial que son necesarios para el desarrollo del alimentista.

❖ Alimentos necesarios:

Son los que sólo abarcan lo básico, lo necesario: como la comida, la vivienda y el vestido etc., en el entorno social guatemalteco, casi siempre en el proceso oral de fijación de pensión alimenticia resulta un trámite desgastante y tedioso a la vez, una manera injusta que transgrede la dignidad de toda persona, especialmente en los infantes que ofrecen una cantidad de dinero que lejos de ser una ayuda económica, es una limosna que resulta para la integración y el bienestar del niño, niña o adolescente.

1.4 Derecho de alimentos

Toda persona tiene derecho de alimentación, como también a exigir que se le proporcione, esto se deriva de una consecuencia del parentesco, como también del estado de familia.

1.5 Características fundamentales del derecho de alimentos

Son todas aquellas condiciones establecidas o reguladas dentro de ley para la fijación de pensión alimenticia en los juicios orales de alimentos, entre ellas están: No son compensables, ni renunciables; inalienables; imprescriptibles; inembargables; recíprocas; variables y condicionables; indeterminadas; personalísimas; No son transferibles; proporcionales; complementaria; divisibles; preferentes; son de carácter obligatorio y asegurable.

❖ No son compensables, ni renunciables:

El Código Civil en el Artículo 282 preceptúa que “No es renunciable ni transferible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”. La doctrina como el Código Civil, no permite que se pueda renunciar o compensar, en tal virtud el principio básico de los alimentos es resguardado. Los alimentos futuros no pueden renunciarse, cualquier pacto por el que se suprima la prestación futura de alimentos es nula, es importante señalar que no se pueden compensar las pensiones futuras, pero indudablemente las pensiones alimenticias atrasadas si pueden ser compensadas por un órgano coercitivo.

❖ Es inalienable:

El derecho de pensión alimenticia es intransferible a otra persona ya que su perfil es individual y personalísimo. Se considera que no puede cederse ni enajenarse de ninguna forma el derecho a los alimentos.

❖ Es imprescriptible:

La doctrina reconoce esta característica como una forma unánime, y su fase fundamental es un derecho que se renueva cada día, así como las necesidades que el alimentista manifiesta. El Código Civil no lo reconoce como una característica de los alimentos, pero sin embargo, la ley no lo especifica totalmente, pero se puede sobre entender según el Artículo 1,505 del Código Civil que lo preceptúa así: “No corre el

término para la prescripción 1º. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido”. “La obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, si se acepta la prescripción respecto a las pensiones ya vencidas, pero hay que tener presente que la prescripción no corre contra menores e incapaces cuando no tienen representante legal”.¹¹

La excepción reside en la obligación alimenticia, debido a que se trata de prestaciones de renovación continua, lo que subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, prevalecerá durante que el alimentista llene los requerimientos que establece la ley.

❖Es inembargable:

Establece inembargable este derecho ya que se estaría privando a un ser humano o en caso especialmente a un niño de lo más básico para poder seguir viviendo, el fin fundamental de la pensión alimenticia es el proporcionar a quien lo recibe o sea el alimentista son sus elementos básicos para su subsistencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 306 que manifiesta literalmente así: “No podrá ser objeto de embargo los siguiente bienes: 4º. La pensiones alimenticias presentes y futuras”. También lo preceptúa el Artículo 282 del Código Civil de la siguiente manera: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe

¹¹ Rojinas, **Ob.Cit**; pág. 255.

al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

❖ Es recíproca:

Ya que todo ser humano que tiene el derecho a ser alimentado, también tiene el deber de prestar alimentos en caso necesario. En Código Civil en el Artículo 282 establece en su primer párrafo que: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos”.

❖ Es variable y condicionables:

Se refiere a que es una consecuencia de la cultura laboral como se maneja en la sociedad, por lo tanto se hace referencia a que si se cumplen las leyes laborales la empresa o las empresas en su mayoría pagan sólo el salario mínimo a sus empleados, la importancia jurídica como humanitaria de dar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del alimentista como a la realidad social y a las posibilidades del alimentante esto se podría dar cuando se dé un aumento de la pensión alimenticia coherente o fijar mínimo el 50% de pensión alimenticia sobre los ingresos del obligado a dar los alimentos.

Esto cesa cuando se extingue la necesidad de recibirlos o la posibilidad de prestarlos, según el Código Civil en su Artículo 281 manifiesta: “Los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

❖Es indeterminada:

Esta característica parte del fundamento para poder advertir el porqué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, las propiedades y características de los alimentos, lo anterior explica que la institución alimenticia es en realidad de un orden e interés público.

El fundamento de la obligación alimenticia, es el derecho a la vida, para poder determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, por lo que deben tomar en cuenta todos aquellos medios de prueba y las circunstancias personales tanto del alimentante y el alimentista en cuestión como del caso en particular, es de suma importancia tener el cuidado suficiente en indagar sobre la verdadera situación de las posibilidades económicas del alimentante, las posibilidades y las necesidades del alimentista ya que puede cometerse una injusticia por falta de la perspicacia del juez y de sus auxiliares, le estarían negando la oportunidad de un desarrollo físico e integral.

❖Es personalísima:

Los alimentos se confieren especialmente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona, tomando en cuenta que sean parientes o de cónyuge y sus posibilidades económicas. La obligación es una relación de derecho que no heredan los herederos del alimentante y ni del alimentista, por la propia razón de tener su fundamento en que la deuda alimenticia es el vínculo familiar que une al alimentante al alimentista a otro persona, el Código Civil del Artículo 282,

en el segundo párrafo manifiesta lo siguiente: “Podrán sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasada”. La obligación alimenticia depende determinadamente de las circunstancias individuales del acreedor exclusivamente. Tomando en cuenta la calidad de parientes o de cónyuge y las posibilidades económicas. Esta obligación se origina de un vínculo de familia y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma.

❖No es transferible:

Cuando se refiere a esta característica es que se trata de una consecuencia de la anterior y se refieren que si la obligación de dar alimentos es personalísima, es evidente que se extingue con la muerte o fallecimiento de obligado a dar los alimentos, no siendo transferible por herencia. El alimentista y el alimentante están plenamente identificados, tanto el beneficio como la obligación no se pueden transferir a terceras personas, se encuentra su fundamento legal en el Artículo 282 del Código Civil, como ya se había citado con anterioridad.

❖Es proporcional:

Esta característica connota que el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser proporcionada de acuerdo a las posibilidades del obligado y de quien debe recibirlos. Fundamentalmente de la insuficiencia de la pensión alimenticia y a la necesidad de un aumento del salario mínimo. Como lo establece el Artículo 279 del Código Civil “Los han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los deben y de quien los recibe”.

❖Es complementaria:

Cuando se refiere a esta característica se rige más que todo a lo que establece el Código Civil en el Artículo 281 que establece así: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades”.

Se determina desde el punto de vista en cuanto al porcentaje a cancelar en concepto de alimentos a una persona despedida deberá ser superior, cuando el alimentista labora para sostenerse, verbigracia, cuando una mujer divorciada trabaja para aportar en la casa también la alimentación, pero ésta es despedida, necesita automáticamente un aumento de pensión alimenticia o en los casos de menores de edad conforme van creciendo van resultando otro tipo de necesidades. Debido a esta situación la pensión alimenticia debe de ir acorde a las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante.

❖Es divisible:

Se entiende que esta obligación se puede fragmentar en días, semanas, quincenal o mensual, su objetivo es dar la prestación y no perder la secuencia de cumplir con el pago aun así sea parcial. En el Artículo 287 del Código Civil segundo párrafo manifiesta que “El pago se hará por mensualidades anticipadas”. Y en el Artículo 1,373 que lo establece: “Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente; e indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero”.

Esta obligación puede estar distribuida en diversos alimentantes que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el alimentista, esta obligación es divisible porque tiene por objeto prestaciones pecuniarias, se entregan periódicamente y de manera consecutiva, se puede dar la división de la pensión alimenticia, porque al cumplirse se pueden dar varias clases de pensión alimenticia como la ordinaria o extraordinaria las cuales ya establecimos, como se puede dar de forma normal o sea en dinero o en forma anormal en especie, esta forma lo establece el Código Civil, como ya se mencionó en el párrafo anterior.

❖Es preferente:

La mujer tiene un derecho especial sobre todos los productos de los bienes del hombre y también sobre su salario, por la cantidad que le corresponda para la alimentación de sus menores y de ella. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 97 del Código de Trabajo en el último párrafo que dice: “Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos simultáneamente en la proporción indicada en este Artículo en la proporción de lo que cita el Artículo 96 del mismo cuerpo legal, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el Artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones”.

❖Es de carácter obligatorio:

Si el alimentante incumple con su obligación de proporcionar alimentos, el que tiene la patria potestad del alimentista tiene la facultad de accionar ante un órgano judicial para que se haga coercitiva la obligación por incumplimiento a este derecho.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en el Código Penal en el Artículo 242 que lo preceptúa así: “Negación de asistencia económica. Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho para el cumplimiento de su obligación”.

❖Es asegurable:

El Estado hace que se cumpla esta obligación a través del ordenamiento jurídico, donde existe el aseguramiento por los medios legales que garantiza como la hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad suficiente a cubrir, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. La obligación de los alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, lo cual ya fue explicado.

1.6 Contenido de la obligación de prestar alimentos

El autor Valverde y Valverde, señala la obligación alimenticia de la siguiente manera:

“Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia, todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste en sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería por la cual al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia? No es el cuasi-contrato que para algunos existe entre pro-creantes y procreados, puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar. El fundamento de esta obligación esta en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional”.¹²

¹² Valverde y Valverde, Calixto, **tratado de derecho civil, tomo IV**, pág. 526.

“Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más el derecho privado, porque los vínculos de alimentar y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública”.¹³

El diccionario de Manuel Osorio define la obligación como: “El deber jurídico normalmente establecido de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputado, como consecuencia. Una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada”.¹⁴

En el Código Civil en el Artículo 287 preceptúa “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitará la persona que tenga derecho a percibirlos”. Se concluye en la definiciones anteriores que esta obligación es la imposición que constituida en una persona para que proporcione a la otra lo necesario para atender a su subsistencia y que no se vulneren los derechos especialmente de los infantes y no trunquen de recibir la protección y asistencia necesaria, para poder asumir plenamente

¹³ Ibid, pág. 526.

¹⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 496.

sus responsabilidades dentro de la sociedad y el desarrollo de su personalidad. Que reciba lo más necesario que en este caso será a recibir la vivienda, el vestuario, asistencia médica, la educación, obligaciones que toda persona obligada y responsable de cumplir.

1.7 Necesidad de quien reclama los alimentos

El derecho de alimentos que le asiste a una persona va más allá de la necesidad que éste pueda tener, es un requisito importante, para exigir el deber alimenticio, ya que no se podría dar de ninguna manera el derecho de exigir alimentos sino le asiste la necesidad y la legislación no podría imponer la obligación a una persona de darle a uno de sus familiares los alimentos propiamente dichos, si este no carece de los medios necesarios para su subsistencia y cuenta con los medios suficientes para proveérselos por sí mismo, este depende del caso concreto que prácticamente en ninguna legislación se dan normas rígidas en este elemento para poder establecer la pensión.

1.8 Forma de proporcionar los alimentos

En la doctrina como en la práctica, los alimentos pueden ser proporcionados de dos maneras: en dinero, cuando se le entrega una cierta cantidad de éste por común acuerdo o por mandato judicial; la otra es en especie, ya sea proporcionándole

comida, vestuario, asistencia médica, y todo lo demás que es necesario para su vida integral e intelectual.

1.9 Los alimentos en la legislación guatemalteca

Todo lo que se relaciona a los alimentos, desde su definición como lo denomina la ley, incumplimiento de la obligación, alimentos atrasados, modificaciones en el cumplimiento de la obligación alimenticia, elementos de la obligación alimenticia, cumplimiento de la obligación alimenticia, cuantía o monto de la prestación, lugar de pago de la obligación, manera de efectuar la prestación alimenticia, momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos, extinción de la pensión alimenticia; a continuación se describen:

1.10 Incumplimiento de la obligación alimenticia

Cuando se incumple con esta obligación alimenticia, ha sido objeto de polémica y condenado por algunos legisladores, también censurado por la sociedad jurídica. En la actualidad el Estado ha dictado los medios necesarios y justos que permite exigir el cumplimiento de la prestación alimenticia, fijando sanciones como lo manda la ley en el Código Penal y lo establece en los Artículos del 242 al 245, esta es una forma de coerción para quienes desde el momento dejan de cumplir con sus obligaciones de dar los alimentos.

1.11 Alimentos atrasados

Cuando el alimentante deja de pagar la cuota correspondiente a la fijación de pensión alimenticia, este será sancionado, debido a que faltó a la fecha establecida por el convenio celebrado por el alimentante y el alimentista. En el Código Penal en el Artículo 244 establece que: incumplimiento de deberes de asistencia. “Quien estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tengan bajo su custodia o guarda, de manera que estos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año”.

1.12 Modificaciones en el cumplimiento de la obligación alimenticia

Cuando es el momento de suministrar los alimentos se fija de acuerdo a las necesidades del alimentista, o se determinan de acuerdo a las posibilidades del obligado.

1.13 Elementos de la obligación alimenticia

Cuando se refiere a los elementos de la obligación alimenticia, se tienen que mencionar y considerar los elementos personales, reales y formales.

❖Elemento Personal:

Son las personas que intervienen en un convenio celebrado por la pensión alimenticia ya sea en una manera pasiva o activa.

❖Alimentista:

Es la persona que tiene el derecho a reclamar los alimentos que se les debe proporcionar por la obligación del alimentante.

❖Alimentante

Es la persona que está obligada a proporcionar los alimentos, para el beneficio del alimentista.

❖Elemento real:

Es el dinero, el monto la cuantía de los alimentos tomando en cuenta lo que comprende los alimentos y su extensión. El tratadista Tobeñas, define el elemento real de la siguiente manera: “Al considerar que la cuantía de los alimentos depende de la posición social de la familia, proporcionalmente al caudal o medio de quien los da y las necesidades de quien los recibe.”¹⁵

1.14 Cumplimiento de la obligación alimenticia

El alimentante cumplirá con su obligación de proporcionar los alimentos con relación a, la cuantía o monto de la prestación, lugar de pago de la obligación, forma de

¹⁵ Castan Tobeñas, José María, **Derecho civil español**, pág. 259.

efectuar la prestación alimenticia, momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos, extinción de la pensión alimenticia, como se describen a continuación:

❖ **Cuantía o monto de la prestación:**

El obligado a proporcionar los alimentos, tomará en cuenta que debe de cubrir al alimentista todo lo relativo e indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación, cuando el alimentista sea un menor de edad o incapacitado.

1.15 Lugar de pago de la obligación

Como lo establece el Código Civil en el Artículo 1,398 “el pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en lugar en que la cosa existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación”.

El cumplimiento de las obligaciones alimenticias, tiene como lugar para efectuar la prestación alimenticia, el lugar designado por las partes, atendiendo lo que establece el Artículo mencionado.

1.16 Forma de efectuar la prestación alimenticia

De conformidad con el Artículo 287 del Código Civil que manifiesta en su segundo párrafo: “El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido anticipadamente”.

1.17 Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos

La doctrina y el Código Civil, comparten el mismo criterio con relación a este fragmento, que según el Artículo 287 en el segundo párrafo del Código Civil estipula: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos”. La parte interesada acudirá a los tribunales de familia, a fin que a través del juicio oral de alimentos, en base a las pruebas se les puede fijar una pensión alimenticia a su favor.

1.18 Extinción de la pensión alimenticia

El Código Civil, lo establece de la siguiente manera en el Artículo 289. “Cesará la obligación de dar alimentos: 1º Por la muerte del alimentista; 2º Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3º En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4º Cuando la necesidad de los alimentos

dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5º Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres”.

Existen diversas causas similares a las enumeradas en la ley guatemalteca, cuando se refiera a la extinción de la deuda alimenticia, “En el derecho español se produce por las siguientes causas: a) Por la muerte del alimentista; b) Cuando la fortuna del alimentante se reduce de forma que no puede satisfacer sin desatender sus necesidades; c) Cuando el alimentista mejora su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia; d) Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; e) Por prescripción; f) La muerte del alimentante”.¹⁶

1.19 Las instituciones jurídicas que origina la obligación de dar alimentos

Estas son las instituciones jurídicas que se originan de esta obligación de alimentos, la Patria Potestad, el matrimonio, la separación de personas, procreación y reconocimiento legal de menores de edad, divorcio, unión de hecho y adopción.

❖ La patria potestad:

En tiempos antiguos se entiende por una situación del padre de familia, que implica en él una autentica potestad o autoridad con solo derechos sin deberes, por estimarse

¹⁶ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, págs. 681 al 683.

que los hijos eran propiedad absoluta del padre, luego la iglesia vino a caracterizar la patria potestad como autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia, actualmente se consigna la patria potestad en el Artículo 252 del Código Civil “En el matrimonio y fuera de él. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

En las instituciones del Derecho de familia se sabe que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco, que predomina un aspecto social y moral que se manifiesta de un modo especial en las relaciones paterno-filiales establecidas legalmente, que señalan deberes y derechos a los padres, en vía de protección para sus hijos, en tanto estos sean menores de edad, la cual se llama patria potestad.

❖Obligaciones y derechos de los padres:

Esta obligación y derechos de los padres se establece en el Artículo 253 del Código Civil que establece: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

En el Artículo 254 del mismo cuerpo legal manifiesta así: “Representación del menor o incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.

El Artículo 255 del mismo cuerpo legal establece: “Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes, la tendrán también, ambos padres, conjunta o separada, salvo los casos regulados en el Artículo 115 del mismo cuerpo legal, o en los de separación y de divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado”:

❖Suspensión y pérdida de la patria potestad:

El Código Civil en su Artículo 273 regula lo siguiente respecto a la suspensión que es una pérdida parcial de la patria potestad, que establece: “La patria potestad se suspende: 1º Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente; 2º Por interdicción, declarada en la misma forma; 3º Por ebriedad consuetudinaria; y 4º Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

La ley sustantiva le da a esta figura protección y a la vez es clara al establecer cuando se refiere a su fundamento legal que se da en el mismo cuerpo legal del Artículo 275 el que se preceptúa así: “El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria

potestad o la hubiere perdido, no quedara exonerado de las obligaciones hacia sus hijos, que se establecen en el presente capítulo”. Es un conjunto de derechos y obligaciones que adquieren los padres, en cuanto a la persona y bienes de sus hijos menores y por esta razón la suspensión en el ejercicio de la patria potestad, decretada en contra de la persona que la ejerce, por disposición legal no la libera del cumplimiento de determinada obligación que le impone la paternidad o la maternidad, tales como la obligación de prestar alimentos, esto es lo establecido en el Código Civil. El infante jamás será desprotegido, cuando este se vea perjudicado, la ley puede propiciar el abandono material o la falta de asistencia al menor y es por ello que expresamente dispone, el que haya sido afectado por la suspensión o pérdida de la patria potestad, no queda exonerado del cumplimiento de las obligaciones hacia sus hijos.

❖El matrimonio:

Con respecto a la ley guatemalteca, el Código Civil en el Artículo 78 establece que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. También lo establece el Artículo 79 del mismo cuerpo legal, que establece: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige el Código Civil para su validez”.

El civilista Valverde escribe que “El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y de las demás instituciones que integran el derecho de la familia no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón el matrimonio es un instituto jurídico; de mayor importancia para las demás instituciones del derecho privado, porque forman o constituyen el fundamento de la organización de la sociedad civil, a su vez complementa la comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho.”¹⁷

Para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio se indica que: “Nadie discute la importancia del matrimonio como centro principal generador y coordinador de la familia. Ahora bien, respecto a su naturaleza jurídica, no existe unidad de criterio entre los tratadistas, por razón de los diversos e importantes aspectos que presenta, ya que algunos dicen que es un contrato, o es un acto jurídico mixto o negocio jurídico y para la legislación guatemalteca es una institución social, son criterios que se han enunciado para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio”.¹⁸

El matrimonio, el Estado lo reconoce con gran importancia de índole civil y social, es la institución básica del derecho de familia, es la base o fundamento de la relación jurídica familiar, tanto por crear el vínculo matrimonial entre los cónyuges y sus consecuencias a través de la procreación, de la relación familiar entre padres e hijos y sus parientes. En el matrimonio nace también la obligación de prestar alimentos, se

¹⁷ Valverde, **Ob. Cit**; pág. 2,617.

¹⁸ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 113.

relaciona con los deberes y derechos. Es considerado como la más importante de las instituciones sociales, por ser la base en que descansan todas las demás, porque constituye el fundamento de la sociedad, ya que con él se logra una permanente cohesión de la misma y se origina la familia.

❖ La separación de personas:

Se encuentra regulado en el Artículo 155 del Código Civil que lo establece así: “Son causas comunes para obtener la separación o el divorcio: 1º La infidelidad de cualquiera de los cónyuges; 2º Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común; 3º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro hijo o de los hijos; 4º La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año; 5º El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio; 6º La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos; 7º La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados; 8º La disipación de la hacienda doméstica; 9º Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; 10º La denuncia de delitos o acusaciones calumniosas hecha por un cónyuge contra el otro; 11º La condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o

por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión; 12º La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia; 13º La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio; 14º La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción, y 15º Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declaradas en sentencia firme”.

La separación de personas es una situación especial del matrimonio, que consiste en la vida no en común, que llevan a cabo los cónyuges, en esta situación el vínculo del matrimonio no se disuelve, quedando vigente principalmente las obligaciones de fidelidad y de suministro de alimentos, los cónyuges no pueden contraer nuevas nupcias, siendo uno de sus efectos la separación material ya que no llevarán vida en común y en consecuencia pueden llegar al divorcio para así disolver su matrimonio. Ya se estableció que del matrimonio nace la obligación recíproca entre los cónyuges, de prestarse alimentos, así como que ambos cónyuges están obligados a prestarse entre sí alimentos, para los hijos procreados, durante la minoría de edad. Estas dos obligaciones alimentarias son básicas y constituyen un efecto legal, moral, natural y social del matrimonio y por tal razón la ley especialmente en el Artículo 155 inciso 7º del mismo cuerpo legal, establece que la violación de tales obligaciones, constituye causal para fundamentar una demanda de separación o de divorcio, cuando se presenta ante un juzgado de familia la solicitud de separación de personas, el juez

deberá dar protección a la mujer y a los hijos menores de edad, dándose esta cuando, señala una pensión alimenticia provisional, según el caso concreto.

❖Reconocimiento legal de menores de edad:

Esta institución está contemplada en el Artículo 210 del Código Civil que establece: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada o declarada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y con respecto del padre, con el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”. (Ley de Paternidad Decreto 39-2008 ADN para filiación).

“Por lo que se refiere a la filiación, encontramos esta situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifiesta a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad o de mayoría de edad o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de razón”.¹⁹

¹⁹ Rojinas, **Ob.Cit**; pág. 278.

En esta sociedad es común la simple convivencia entre un hombre y una mujer, sin tener ninguna intención de contraer matrimonio o que se declare la unión de hecho, y el resultado es la procreación de hijos fuera del matrimonio, esto se da en algunos casos, estos niños son reconocidos legalmente por el padre, si no se diera este reconocimiento se tramitará su filiación por medio de la vía judicial según el Artículo arriba mencionado.

❖El divorcio:

“El tema del divorcio, como el del matrimonio, y por las mismas razones, ha estado desde hace mucho tiempo ligado a dos criterios radicalmente distintos: el eclesiástico y el estatal. Según el primero, solo es aceptable el denominado divorcio no vinculado o relativo (separación de personas) dado que el matrimonio es indisoluble, como no sea por la muerte de uno de los cónyuges o por razones especialísimas determinadas y apreciadas por la iglesia, la cual, en última instancia, ha visto con agrado que la legislación civil acepte esa forma de divorcio, y nada más. Según criterio estatal generalizado, es recomendable, y no existe razón valedera en contra, que un matrimonio pueda disolverse si no se alcanzaron las finalidades del mismo. Puede hablarse, entonces, de dos tendencias: una desfavorable al divorcio absoluto, y la otra favorable al mismo”.²⁰

Casi siempre, se da que la mujer y los hijos constituyen la parte más débil en esta relación familiar, los jueces de familia al dictar las medidas protectoras, también fijan

²⁰ Brañas, **Ob.Cit**; pág. 175.

pensiones alimenticias provisionales a su favor. Cuando la separación o el divorcio se solicitan ante un juez de familia por mutuo acuerdo, son los propios cónyuges, conforme lo expresa el Artículo 163 del Código Civil en el numeral segundo que lo manifiesta literalmente:

“Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, con cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

1º A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;

2º Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese a ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;

3º Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que baste para cubrir sus necesidades; y

4º Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.”

El divorcio como la separación de personas, uno de sus efectos civiles es el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en el Artículo 162 del Código Civil, que establece: “Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedaran bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine

el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional”.

Cuando el marido fue el que provocó la separación o el divorcio, la mujer siendo inculpable, tiene derecho a que el cónyuge le proporcione una pensión, cuando ésta no tenga rentas propias suficientes para cubrir sus necesidades. Por la importancia que se le tiene que dar a este cumplimiento, se debe de prestar una garantía para asegurar los cumplimientos de las obligaciones alimentarias que se establezcan en el convenio. Una vez presentada la solicitud y el convenio que manda el Artículo 163 del Código Civil, ante un juez de familia respectivo.

Debiendo este examinar el proyecto de convenio solamente que el mismo se encuentre ajustado a la ley y que la alimentación y educación de los hijos, estén suficientemente garantizados y bajo su responsabilidad, podrán declarar la separación o el divorcio siendo responsabilidad personal del juez, calificar la garantía propuesta por los cónyuges, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias contraídas, si tal garantía a su juicio no es suficiente, podrá ampliar la misma y sólo otorgada la ampliación ordenada, resolverá la aprobación del proyecto y posteriormente podrá declararse la separación o el divorcio. Cuando el padre y la madre se encuentren separados deben cumplir con las obligaciones que poseen con sus hijos y no pierden el derecho de relacionarse con ellos, debiendo cuidar de su educación. El marido inculpable también tiene derecho a la pensión alimenticia de parte de su cónyuge, siempre que se encuentre imposibilitado para el trabajo que le

proporciona su subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio, estos son los requisitos que se tienen que dar, para poder tener derechos a reclamar pensión alimenticia.

❖ La unión de hecho:

Esta figura jurídica le da vida el Código Civil en el Artículo 173 que lo preceptúa de la siguiente manera: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”. La vida que hace el hombre y la mujer que conviven, sin estar casados, su significado propio y concreto, no sólo supone una unión carnal que no se encuentra legalizada, sino que también una unión que tiene un tiempo de duración, que han concretado un hombre y una mujer, sin que pueda decirse que se constituyó así un vínculo matrimonial, entre la unión de hecho y el matrimonio, en diferencias de que en este último la voluntad de las partes se manifiestan ante un notario, ministro de culto o el alcalde municipal, mientras que en la unión de hecho la voluntad de las partes se pone de manifiesto día a día, ganando con esto ciertas ventajas sobre el matrimonio, debido permanece sin existir ningún vínculo legal, y siempre que cumpla con el requisito de los tres años de convivencia. Dentro de la sociedad se da una realidad social, como es la abundancia de hogares, formados por un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, que se unen con

el ánimo de vivir juntos y formar una familia, pero sin que declaren la unión de hecho o bien el matrimonio.

La protección de la familia en todos sus aspectos y que esta función deriva el deber de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar, de manera que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre, que generalmente constituye la parte más débil de la relación de familia; es por ello que la unión de hecho mantenida bajo ciertas condiciones, puede ser reconocida legalmente y equiparada al matrimonio, de donde deviene el contenido de disposiciones como las del Artículo 182 del Código Civil que establece: “La Unión de Hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguiente: 1º Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;

2º Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;

3º (Artículo 14 del Decreto-Ley 218). Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación de haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;

4º En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente pueden pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y

5º Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

La unión de hecho una vez registrada la separación, en el Artículo 186 del Código Civil lo establece así: “Deja libres de estado al hombre y a la mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservaran íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres”

❖La adopción:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 54.

Adopción. “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere las condiciones de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”. La Ley de Adopciones, decreto 77-2007 del Honorable Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1º Objeto y ámbito de aplicación. “El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judiciales y administrativos.”

En el Artículo dos del mismo cuerpo legal; existe varias definiciones que actualmente son necesarias y reguladas para el proceso de adopción, que a continuación se describen: “Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Adopción: Institución social de protección y de orden publico tutelado por el Estado, por la cual una persona tomando como hijo propio al hijo biológico de otra persona
- b) Adopción internacional: aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.
- c) Adopción nacional: Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.
- d) Adoptabilidad: Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y la adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspecto sociales, psicológicos y médicos del niño y se estable la imposibilidad de la reunificación de este con su familia. Tiene como objeto primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.
- e) Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.
- f) Familia ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco o consanguinidad o afinidad con el adoptante que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación

equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

- g) Familia Biológica: Comprende a los padres y hermanos del adoptante.
- h) Hogar temporal: Comprende de aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, recibe a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción.
- i) Seguimiento de la adopción: Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social”.

Disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescribe los Artículos 51 y 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 que contiene el cuerpo legal que regula la institución de la adopción, es el que dispone el modo y la forma de establecerse, por tanto, la normativa que por vía judicial o ante notario, deba de atenderse. De manera que establece el procedimiento de adopción en la cual se apreciar el cumplimiento de los requisitos que deben de cumplir las instituciones que ejercen la tutela legal, por consideraciones morales o de otra índole, ya que uno y otros deban tenerse en cuenta por quienes tienen la facultad para declararla, a fin de que la decisión sea conforme al interés superior del menor de quien se trate; esta institución social cuenta con la bilateralidad de los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, puesto que si bien es cierto que la persona del adoptante asume la posición de un verdadero padre, también lo es que como una contrapartida, el adoptante asumen el papel de un verdadero hijo y por ello adquiere los mismos

derechos y obligaciones que la ley señala a los hijos con respecto a sus padres, como consecuencia de todo lo establecido anteriormente, la adopción nace también el derecho a la prestación de alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado en cuanto a la forma procesal de fijarlos, la regulación de su monto, su modificación o extinción de los alimentos, se aplican las mismas normas legales en los casos de la filiación natural entre padres e hijos. La filiación civil se deriva de la adopción, contrayendo la obligación de alimentos entre el adoptante y el adoptado.

Cabanellas al referirse a la adopción expresa: "Tanto quiere decir como prohijamiento; que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente. La adopción es, pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad".²¹ Por lo tanto en cuanto a la manutención del niño, niña y adolescentes la obligación es la misma siempre y cuando sea acordada por vía judicial o extrajudicial.

Los seres humanos son parte de la naturaleza, y como miembros de ella, desde su origen, el hombre se vio en la necesidad de buscar el alimento por medio por medios primitivos, de cubrirse el cuerpo con vestimenta, de un calzado, buscar un techo por el frío y el calor, y una cura para las enfermedades. En la actualidad, se cuenta con derechos fundamentales que son aquellos inherentes a la persona como miembros de un estado y un gobierno plenamente organizado, sin los cuales no se podría vivir como

²¹ Cabanellas, **Ob.Cit**; pag. 27.

seres humanos. Lo que aparentemente permite una calidad humana, donde el hombre pueda desarrollar inteligencia, talento, conciencia y pueda satisfacer sus necesidades, específicamente lo que las leyes ordinarias guatemaltecas regulan en cuanto al derechos de alimentos, que lo conforman el vestuario, el calzado, la salud, la educación, vivienda, recreación, etc., para un desarrollo integral físico e intelectual, especialmente para los niños, niñas y adolescentes. Por tal razón existen instituciones jurídicas sumergidas en esta investigación que originan la obligación de dar alimentos, las que se mencionan y se relacionan en este capítulo principalmente con menores de edad, siendo algunas ellas: el matrimonio, la unión de hecho, la separación y el divorcio, reconocimiento legal de menores de edad, la patria potestad y la adopción. El ser humano cuando nace debe ser alimentado para subsistir por medio de sus padres, parientes o centros asistenciales privados o públicos que se dedican a ello, creando entre ellos un vínculo de derecho-obligación originado por las instituciones ya mencionadas.

Es importante hacer una breve reseña, que a pesar de la evolución de la legislación, aun persiste el flagelo de la mujeres, que hoy en día siguen siendo marginadas por la inferioridad de condiciones con relación al hombre, padeciendo vulneraciones de sus derechos más fundamentales. Es lamentable que todavía se arrastre en esta sociedad el machismo, donde las mujeres se privan de una serie de situaciones que se enfrentan cada día, donde existen en su mayoría padres irresponsables, y en menos porcentaje madres de familia, siendo estas últimas quienes buscan el desarrollo a sus hijos, de acuerdo a sus posibilidades, por lo que una pensión alimenticia que cubra las

mínimas necesidades es lo justo para todas aquellas madres de familia que día a día se esmeran por dar el alimentos a sus hijos menores de edad.

CAPÍTULO II

2. La prueba

2.1. Definición

“Demostración de la verdad de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”²².

Se encontrar la definición de la prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo del Artículo 126 que lo preceptúa así: “Quien pretende algo de probar ha de probar hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”.

Otra definición importante es la siguiente: “Por la prueba las partes demuestran la verdad de su afirmación, es a través de ella que se convence al juez sobre lo discutido o dudoso.”²³ La prueba en sentido procesal, se puede definir como persuasión de una

²² Cabanellas, **Ob.Cit**; pág. 327.

²³ Gordillo, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 138.

determinada acción, para comprobar la realidad de un hecho, donde ya sea que refuta la verdad o la falsedad.

2.2 Clases de prueba

A) Por confesión

“Es aquella que surge por declaración que sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro. En el ordenamiento jurídico es el resultado de la prueba llamada Declaración de Parte regulada en los Artículos 128 del numeral primero, 130 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es un medio de prueba legal o tasada, puesto que produce plena prueba; la confesión puede ser de las siguientes maneras:

❖Expresa:

La hecha con palabras con señales que clara y positivamente lo ha confesado.

❖Tácita:

La que se infiere de algún hecho o la supuesta por la ley.

❖Judicial:

La efectuada en juicio.

❖Extrajudicial:

La que se hace fuera del juicio.

❖Simple:

La que hace afirmar lisa y llanamente la verdad del hecho sobre el cual se le pregunta.

❖Cualificada:

“Es aquella en que si bien reconoce la verdad de un hecho, añade circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la manifestación hecha”.²⁴

B)Por testigos o prueba testifical

La que se hace a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros. También lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 128 en el numeral segundo, como también está regulado a partir de los Artículos 142 al 163 del cuerpo legal ya mencionado.

❖Prueba pericial:

“Denominada en nuestra Dictamen de Expertos, es la que surge del dictamen de peritos, es decir, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos.”²⁵

En el Código Procesal Civil y Mercantil en los 164 al 171 y en el Artículo 128 numeral tercero, se regula la prueba pericial.

²⁴ Ibid, pág. 140

²⁵ Ibid, pág. 140

❖ Inspección ocular o reconocimiento judicial:

“Es un examen que hace el juez por sí mismo y en algunos casos con el auxilio de peritos, del lugar donde se produjo el hecho o de la cosa litigiosa o controvertida. En nuestra legislación pueden ser objeto de reconocimiento de las personas, los lugares y las cosas que interesen al proceso”.²⁶

Esta está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en los Artículos 172 al 176 y como tal en el Artículo 128 numeral cuarto del mismo cuerpo legal.

❖ Documental:

Denominada Instrumental, la que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro medio escrito dentro de esta clase de prueba los juzgadores obtienen datos, situaciones tangibles demostradas y comprobables.

Esta prueba hay que probar o se justifica algo por escrito de un acto o cosa, donde se presenta toda clase de documentos, está regulado en el Artículo 128 numeral cuarto, como también en los Artículos 177 al 190 del Código Procesal Civil y Mercantil.

²⁶ **Ibid, pág. 140**

❖ Prueba conjetural:

El resultado de indicios, señales, presunciones o argumentos. La ley los reconoce en presunciones leyes y humanas; las legales son las que el legislador señala en la ley; y las humanas, las que surgen de la deducción que hace el juzgador. Legalmente está establecida en el Artículo 128 numeral séptimo y en los Artículos 194 al 195 del Código Procesal Civil y Mercantil.

❖ Las presunciones legales pueden ser:

Juris et de jure: es aquella suposición legal que no admite prueba en contrario, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.

Juris tantum: es aquella presunción que si admite prueba en contrario, o sea que es la establecida en la ley, que puede ser destruida por prueba en contra. Ejemplo la presunción de paternidad.²⁷

2.3 Procedimiento Probatorio

Es aquel que toda la actividad que desarrolla en el juicio las partes y el juez se realice de manera libre, es decir, como una aportación de pruebas absolutamente abierta en cuanto a su forma y desenvolvimiento. Pero también se concibe por el contrario, la prueba sea reglamentada otorgando un solo valor a aquellos elementos de convicción que sigue al juicio mediante un procedimiento ajustado al régimen legal.

²⁷ **Ibid**, Págs. 139 y 140.

En el Derecho Procesal, debe de existir un orden que permita incorporar la prueba mediante una serie de pasos que debemos de seguir y que se conoce como procedimiento probatorio, está conformado por las etapas de ofrecimiento, el petitorio o proporción y el diligenciamiento, que se describen de la siguiente manera:

❖El ofrecimiento de la prueba:

En el derecho, es un anuncio que hacen las partes, y es de carácter formal, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda de las pruebas que aportan al proceso. En el ordenamiento jurídico, las partes en su demanda y en la contestación deben ser con claridad y precisión las pruebas que serán presentadas. Como se refiere el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula: “En la demanda se fijara con claridad y presión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

❖El petitorio o proporción de la prueba:

“A la parte incumbe la elección de los medios idóneos para producir la prueba dentro de los procedimientos señalados por la ley. Al juez incumbe acceder a estos petitorios, efectuando la fiscalización sobre la regularidad del procedimiento elegido para la producción de la prueba.”²⁸

²⁸ Couture, Eduardo, **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, pág. 251.

Esta es la segunda etapa de la prueba, es la petición o solicitud de admisión de uno o varios medios probatorios. Corresponde a cada parte elegir los medios correctos para producir la prueba que le conviene dentro de los procedimientos señalados por la ley, y el juez decide acceder o no a los petitorios que se le señalan, efectuando la fiscalización sobre la regulación del procedimiento elegido para la producción de la prueba.

❖El diligenciamiento o práctica de la prueba:

Es la tercera etapa de la prueba, consiste en un conjunto de actos procesales que son necesarios cumplir para incorporar el expediente procesal, los distintos elementos de convicción propuesta por las partes.

Sólo el juez le compete admitir los medios de prueba, practicarlos y es técnicamente imposible incorporar al proceso una prueba sin la efectiva autorización del juzgador.

2.4. Medios de prueba

Todos estos medios se pueden comprobar especialmente los contenidos en el cuerpo jurídico, en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que a continuación se describen, los cuales son: 1º Declaración de las partes, 2º Declaración de testigos; 3º Dictamen de expertos; 4º Reconocimiento judicial; 5º Documentos; 6º Medios científicos de prueba; y 7º Presunciones.

❖Declaración de las partes:

Comprendido en los Artículos del 130 al 141 Código Procesal Civil y Mercantil, verificaremos lo que comprende la declaración de las partes.

Esta declaración se puede exponer como lo preceptúa el Artículo 130 del mismo cuerpo legal, que establece: “Todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en la segunda instancia, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso.....” En el Artículo 134 del mismo cuerpo legal establece: “El obligado a declarar, lo hará con arreglo a la siguiente fórmula: “¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”; y contestará “Sí, bajo juramento, prometo decir la verdad.....”.

❖Declaración de testigos:

Se encuentra regulado en el Artículo 142 del mismo Código Procesal que establece lo siguiente: “Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba. Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, siempre que fueren requeridos. El juez les impondrá los apremios legales que juzgue convenientes si se negaran a declarar sin justa causa. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados”. Se encuentra regulado en los Artículos del 142 al 163 del Código Procesal Civil y Mercantil.

❖ Dictamen de expertos:

En los Artículos 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil; como lo describe en el Artículo 164 que establece: “La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresara en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen. El juez oirá por dos días a la otra parte, pudiendo esta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos”. En el Artículo 165 del mismo cuerpo legal establece: “Cada parte designara un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo. La designación de expertos por cada parte deberá hacerse al proponer la prueba y al contestar la audiencia a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior. En caso contrario, el juez hará los nombramientos de oficio. El juez dictará resolución teniendo por nombrados a los expertos designados por las partes y, a su vez, nombrará al que haya de actuar como tercero.”

❖ Reconocimiento judicial:

Este medio de prueba se encuentra regulado en los Artículos del 172 al 176 del cuerpo legal ya mencionado, el Artículo 173 establece que es objeto de reconocimiento, estableciendo que: “Puede ser objeto de reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso. Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplido; señalará con tres días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia.

El reconocimiento sobre las personas, ya sea en caso de incapacidad, parentesco, enfermedad u otros similares, se practicará en forma de asegurar sus resultados con la menor violencia posible, física o moral, sobre las mismas, pudiendo realizarse por los expertos en forma reservada.”

❖Prueba de documentos:

“Los documentos que se adjuntan a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en original, en copia fotográfica, fotostática, fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario. Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberán ser exhibidos el o los documentos originales. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”, esto se encuentra en el Artículo 177 de la ley mencionada.

❖Medios científicos de prueba:

Son todos aquellos que establece la ley, el Artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil: “De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares. Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica. En caso de que así

conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicas, bacteriológicos u otros, y, en general, cualquiera experimentos o pruebas científicas”. A partir del Artículo 191 al 193, se amplía más los medios científicos de prueba, en el cuerpo legal ya mencionado.

❖ Presunciones:

Son dos clases de presunciones, las legales y las humanas. Las primeras están establecidas, y las define el Artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece “Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente.”

Y las segundas, las presunciones humanas, se describen a continuación, según el Artículo 195 “La presunción humana solo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. La prueba de presunciones debe ser grave y concordado con las demás rendidas en el proceso.”

2.5 Valoración de la prueba

Cuando la prueba ha cumplido con el procedimiento referido y el juez se encuentra en la posición de dictar sentencia debe valorarla, es decir, determinar que eficacia tiene los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados de acuerdo con los distintos sistemas de valoración.

❖ Prueba legal o tasada:

El Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil en su segundo párrafo establece: “Para que la declaración sea válida es necesario que se haga ante juez competente.....”. Es decir que el juzgador le está dando el valor que se le debe asignar a la prueba por anticipado; y que la confesión prestada legalmente produce plena prueba. La legislación le da al juzgador el valor a la prueba, es decir, que en consecuencia es la denominada prueba legal o tasada. Es otro ejemplo que se puede encontrar en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que lo preceptúa así: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba.....”

❖ Libre convicción:

En este sistema de valoración de la prueba el juzgador hace que ésta surta sus efectos en convencimiento de la verdad, sin necesidad de ayudarse de la prueba, que se presentó durante el proceso. Pero el juez puede persuadirse a través del proceso de fuera de la prueba de autos, así también, en contra de la prueba en autos.

❖ Sana crítica:

Este sistema de valoración se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 127 último párrafo que establece: “Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.....” El juez analizará la prueba ante todo mediante la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Existen varias clasificaciones de medios de prueba, sin embargo en materia del derecho de familia, puede variar la importancia de la prueba, debido a que si es un juicio para determinar la paternidad, resultaría más importante un medio científico, que inclusive una declaración de parte, sin embargo en los juicios orales de alimentos la prueba documental es la más importante, para determinar la capacidad económica del demandado a través de un documento con certeza jurídica al emitirlo bajo juramento, tal y como se describe la necesidad de regularlo en la presente investigación.

En cualquier proceso iniciado ante un órgano jurisdiccional sin lugar a dudas es importante ofrecer y aportar medios de prueba que sirvan de soporte para que un derecho sea reconocido o restituido como tal.

CAPÍTULO III

3. Juicio oral de alimentos

3.1. Definición

Es considerado como aquel juicio en el que sus etapas procesales se llevan a cabo de palabra o de viva voz ante los tribunales que han de resolver, desde luego se redacta concisamente el documento que contenga lo actuado.

Cabanellas entiende por Juicio: “La controversia que, con arreglos a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.”²⁹

Cuando se tiene que hablar sobre el juicio oral de alimentos, se relaciona con los derechos de la familia; éste es considerado como aquel juicio en el que sus periodos fundamentales se llevan a realización de palabras o por escrito ante tribunal que ha de resolver.

El juicio oral de alimentos, se entiende por ser la controversia planteada por el alimentista conforme las leyes vigentes, ante un juez competente, en forma oral, sin

²⁹ Cabanellas, **Ob.cit**; tomo II. pág. 25.

excluir la forma escrita, para que el órgano jurisdiccional ante el cual se acude para que se obligue al alimentante concluya el pleito profiriendo el fallo en aplicación del derecho, estimando para tal efecto la necesidad del demandante, previa la debida justificación del parentesco con el demandado, así como la posibilidad económica de este último, todo devenido de los medios probatorios que aporte al juicio las partes, especialmente el obligado.

3.2. Principios que rigen el juicio oral

❖ Principio de oralidad:

En el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal en lo que fuere aplicable, siendo evidente al respecto a la oralidad. “Según este principio el inicio y la substanciación del juicio oral debe hacerse oralmente, la oralidad no es absoluta, pues únicamente predomina ante la forma escrita, fácil es estimar que lo tratado en las audiencias que señalan, para que sirva de base en el fallo de primera y segunda instancia, debe quedar su contenido en acta.”³⁰ Es el principio más importante de todos los que forman parte del proceso, es el que cumple con el objetivo de los procesos en cuestión y consiste en que las partes se expresan en forma personal o por apoderado debidamente autorizado.

³⁰ Bossert, **Ob.Cit**; pág. 703.

❖ Principio dispositivo:

Este principio se da justamente con el principio inquisitivo, uno de los fundamentales y contrapuestos que sustentan las distintas legislaciones encaminadas a determinar los poderes o facultades del juez y de las partes en la instrucción y decisión de un proceso, el juez es quien dirige el proceso pero subordinado al actuar de las partes, pudiendo el alimentista hacer efectiva su pretensión por considerar que le asiste el derecho como así mismo reúne tanto la calidad y los requisitos establecidos dentro del ordenamiento jurídico, debiendo resolver si aquellas se lo piden. El principio inquisitivo es propio aunque no exclusivo del proceso penal pues lo que se discute es un interés público conforme lo afirmado claramente quedando establecido. “Son las partes que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Dice un adagio “dadme los hechos que yo os daré el derecho”, para significar que los hechos deben ser aportados por los particulares en litigio.³¹”

❖ Principio de iniciativa procesal:

En el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 51 establece: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”

También se puede observar en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que manifiesta lo siguiente: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no

³¹ Gordillo, **Ob.Cit**; pág. 13

podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las parte.” Se refiere que no podrá iniciar proceso si no existe una pretensión planteada ante el juez.

❖Principio de impulso procesal:

En el Código Procesal Civil y Mercantil el Artículo 64 preceptúa: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o termino procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

Se obliga al juez a dictar resolución una vez que haya vencido o terminado el plazo, en el Artículo sexto del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.” Se entiende que la obligación del tribunal para conocer asuntos de jurisdicción y Competencia. En el Artículo 172 del mismo cuerpo legal manifiesta: “En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar.”

El principio de impulso procesal es la presión ejercida por alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsiguiente.

❖ Principio de aportación de pruebas de las partes:

Regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 126 que manifiesta: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.” Sin perjuicio de la aplicación de la norma precedente, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo mencionado, contiene básicamente el principio indicado, lo que regula que son las propias partes y nadie más, quienes tienen la imposición de demostrar sus proposiciones de hechos.

❖ Principio de congruencia:

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 26 establece: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes.” Se refiere que cuando el juez deberá fallar de acuerdo a lo que se pretenda demostrar dentro del proceso, no así, dar más de lo debido, ni omitir, ni pronunciarse sobre cuantas pretensiones sean deducidas.

❖ Principio de inmediación:

Consiste que el juzgador deberá presidir las diligencias de prueba, esta obligación se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte final del Artículo

129 estableciéndolo así; “El juez presidirá todas las diligencias de prueba.” Lo que indica que la comunicación del juez con las partes, y con todo el material del proceso sea directa.

❖ Principio de consumación procesal:

Se puede mencionar algunos ejemplos que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 110 lo preceptúa así: “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.”

El Artículo 118 establece: “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108. Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia”, el Artículo 120 establece: “Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas.....”.

“Este principio se basa en que el proceso se desarrollan las diversas etapas del mismo, en forma sucesiva, y por consiguiente, no se puede regresar a una etapa o momento procesal ya extinguido y consumado”.³²

³² Sandoval Martínez, Luis René, **Juicio civil oral**, pág. 4.

Por lo tanto, se refiere a que en cualquier estado del proceso podrá oponer las litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

❖Principio de publicidad:

Todas las personas que están interesadas a un expediente tienen el derecho de consultarlo, también se fundamenta en que todos los actos procesales pueden ser conocidos, incluso por los que no son parte del litigio.

El derecho que le asiste a las partes de presencia son todas las diligencias de prueba, pudiendo examinar los autos y respecto a terceras personas hacer actos de presencia en las actuaciones de los tribunales, este principio opera los actos en los tribunales son públicos, así lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 129 en su primer párrafo que dice: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomara en consideración.....”

❖Principio de igualdad:

Cuando se aborda este principio en La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo cuarto establece: “Libertad e igualdad en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que

menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Este Artículo es bastante preciso con relación al principio, que todos los ser humanos tienen las mismas condiciones y oportunidades cualquiera que fuesen, siempre y cuando no se salga dentro del marco jurídico, en la igualdad, dignidad y derechos.

❖ Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba:

“En el Derecho Procesal Civil opera el principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba, salvo excepciones como las ya indicadas, pero sin llegar al extremo opuesto del sistema denominado de la prueba tasada, según el cual, el juez puede fallar incluso sin la prueba de autos y hasta en contra de la prueba”.³³

Este principio está regulado el Código Procesal Civil y Mercantil, donde se da por completo toda vez que en la apreciación de la prueba se toma en consideración la sana crítica, en el Artículo 161 primer párrafo menciona que: “Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.....”

❖ Principio de adquisición:

En el Artículo 177 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra.”

³³ *Ibid*, pág. 5.

Lo que se refiere el párrafo anterior, la prueba es aportada para el proceso y no quien la aporta, lo que se entiende la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. Como también, las pruebas por una de las partes procesales no sólo prueban a su favor sino también, si fuera el caso, a favor del adversario.

Este principio tiene aplicación e importancia en el régimen de la prueba, ya que los efectos de la prueba no están limitados a quien la aporte. Pueden ser aprovechados por quien no los presento.

❖ Principio de probidad:

A este principio llamado también de buena fe, como lo estipula el Artículo 17 de la Ley del organismo judicial “Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Las partes como el juez persiguen que se actué durante el proceso con integridad, rectitud y honradez, es una institución que no debe ser utilizado por las partes con fines fraudulentos. “No se debe de procurar manejar la trampa o la mentira, es decir utilizando la misma ley para desvirtuar la verdad o para retardar la justicia, sino la verdad para el restablecimiento del derecho quebrantado.”³⁴

Concluyendo que el fin de las leyes es la declaración de un derecho o bien el cumplimiento del mismo, para mantener la paz social.

³⁴ Sandoval, **Ob. Cit.** Pág. 17.

❖Principio de Concentración:

El Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.” Uno de los ejemplos que se puede encontrar en este cuerpo legal.

Se concluye que se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión.

❖Principio de economía:

El en Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista, la reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de los costas judiciales.” Es evidente que alguien que está pidiendo un aumento de pensión alimenticia, no cuenta con los

recursos económicos para interponer una demanda que le sea costosa, ni menos un proceso que requiera fondos económicos y tiempo, este se relaciona con los principios como el de oralidad, sencillez etc. El trámite de un proceso rápido y barato, económico en tiempo y en gastos, juntamente con la sencillez de las formas, la eventualidad y la concentración procesal, tomando en cuenta una justicia mayormente gratuita, en la administración de justicia guatemalteca no es del todo gratuita, por tanto para impulsar a los órganos jurisdiccionales del Estado ha de cumplirse previamente con el pago de impuestos.

En el Artículo 86 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los expedientes judiciales se formaran en hojas de papel sellado, de acuerdo con las prescripciones de la ley de la materia.”, y en el Artículo 87 del mismo cuerpo legal en su primer párrafo manifiesta: “Las partes que sea omisa en el cumplimiento de las leyes fiscales que gravan el proceso, no podrán presentar nuevos escritos ni formular petición alguna hasta tanto no regularice su situación.....”.

En lo que se relaciona al juicio oral por existir la alternativa de poder plantearlo oralmente, si eso acontece no se harán gastos de honorarios de servicios profesionales, debiéndose cubrir los gastos si se planteara el juicio en forma escrita.

❖Principio de sencillez:

Se refiere que ningún proceso puede iniciarse sin llenar las mínimas formalidades legales, en el juicio oral tales formalidades procesales deben reducirse a lo indispensable procurándose que lo formal no esté por encima del fondo del litigio, en la legislación el juicio oral aparece sencillo pero puede simplificarse que más adelante comentaremos respecto a este tema.

❖Principio de brevedad:

Cuando se habla de este principio, se rige a que el juicio oral es de términos breves, se pone de manifiesto cuando se estipula en el indicado juicio sólo es apelable la sentencia y al establecer audiencias de prueba y no en un periodo probatorio como se da en otro juicio como el ordinario. Este principio tiene relación con los principios de sencillez, economía y concentración.

❖Principio tutelar:

Se refiere que es propio del juicio oral de alimentos, que está contenido en la ley, este opera cuando se encamina a conceder ventajas procesales a los demandados, persiguiendo con esto, parcialmente la desigualdad económica de las partes, su fin es la administración de justicia rápida, eficiente y eficaz, que permite a la parte actora plantear su demanda en forma oral o escrita, presentando la demanda en domicilio del demandado o la del demandante.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, último párrafo que establece: “En los procesos que versa sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será el juez competente del lugar donde reside el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última. ”

La ley determina que se presume la necesidad de pedir alimentos por parte del demandante sin perjuicio que el demandado rinda prueba en contrario, este principio tutelar puede ser fundamento para que se pueda dar el aumento de pensión alimenticia al tenor del aumento del salario mínimo, ya que la persona necesitada de la pensión alimenticia pueda acudir al juzgado a presentar su demanda oral de aumento de pensión alimenticia, lo ideal sería que existiera un fundamento legal es decir que un artículo regule al respecto que cuando se dé un aumento del salario al alimentista.

Como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 213 que se refiere al juicio oral de alimentos “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.” Por la misma naturaleza de la pensión alimenticia se debe de dar las providencias mediante las cuales se decide interinamente o provisionalmente una relación o controversia, si la demanda no fuera acompañada de documentos justificados de la posibilidad del demandado el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que

se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto destinado a la pensión, y decidir que se dé en especie u otra forma, como se puede entender en lo establecido por el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil en su último párrafo, “Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.” Lo que significa, que las partes como también el juez, tienen la opción de pedir el aumento o la reducción de la pensión provisional, esto se daría según la necesidad del alimentista o dependiendo la capacidad económica del demandado, con relación a esta regulación legal como otro fundamento legal para establecer la necesidad de un aumento a la pensión alimenticia.

3.3. Trámite del juicio oral de alimentos

❖Pensión Provisional:

En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado esta figura jurídica en el Artículo 212 que preceptúa: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que se conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.” En este caso se refiere a que, los documentos que se tienen que adjuntar en este caso será como la certificación de partida de nacimiento, certificación del acta de matrimonio, el cual establece el vínculo que da origen al derecho de obligación de alimentos, y entonces el juez fijara la pensión provisional y el monto será a su sana crítica.

El Artículo 213 del mismo cuerpo legal establece: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otro forma.”

❖Inicio de la demanda en el juicio oral:

En el Código Procesal Civil y Mercantil el Artículo 201 establece: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentar por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 de este Código, en lo que fuere aplicable.” En la demanda si ésta fuera oral, el secretario recogerá la exposición de los hechos, ofrecimiento de pruebas y peticiones específicas, debiendo el actor acompañar las pruebas en que se fundamenta su derecho.

El Artículo 212 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.” Se dice que el alimentante, podría probar que no está obligado a prestar alimentos por el

supuesto alimentista. Se ve la necesidad de regular el cuerpo legal y de un aumento consiente a las necesidades de quien lo solicita.

Con lo relacionado a la demanda se puede modificar o ampliar entre el término del emplazamiento y la primera audiencia en juicio oral al realizarse ésta. La ampliación de la demanda comprende otros puntos que no fueron incluidos en ella y tiene relación con los hechos y las peticiones hechas, la modificación de la demanda se da cuando se varía la acción, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndole que presenten sus pruebas, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca.

❖ La ampliación de la demanda:

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 204 en el tercer párrafo regula: “Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrar ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconversión.”

La ley estipula que al ampliarse la demanda el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva, se estima correcto que se dé especialmente en el juicio oral de alimentos, una vez planteada la demanda, haya sido contestada o no la misma por la primera

audiencia señalada, siempre que se haya tiempo suficiente para notificar de tal ampliación o modificación al demandado, debe aprovecharse esta primera audiencia señalada, evitando así el retardo en el trámite del juicio, lo cual resultaría que suspenda la audiencia.

❖Emplazamiento:

Estando la parte demanda conforme a la ley el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan con sus medios de prueba bajo apercibimiento de continuar el juicio de rebeldía de quien no se presente o comparezca en el momento preciso que otorga el ordenamiento jurídico.

❖Rebeldía:

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 215 establece: “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.” Por lo que se considera que en la legislación dentro del juicio oral de alimentos, si no comparece el obligado el juez puede dictar sentencia condenatoria, favorable para quien está pidiendo la pensión alimenticia, esto se da en los casos que procede. Por lo tanto, en la primera audiencia las partes están obligadas a asistir y con sus respectivos medios de prueba, si no reúnen la mayor parte de pruebas para lo convenido, se señalará nueva audiencia, en un término que no exceda de 15 días, si por alguna razón no hubiese aportado las pruebas necesarias, el juez señalará una tercera

audiencia, siempre y cuando sea justificable o las circunstancias sean ajenas al tribunal o a las partes.

Como lo especifica la ley, cuando el juez considera necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantías. Lo que busca este precepto legal es procurar que la parte más débil en las relaciones familiares, quede debidamente protegida como consecuencia quedan obligados los órganos jurisdiccionales a investigar la verdad de las argumentaciones que se planteen, también puede ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la eficacia de la prueba conforme al sistema de la valoración de la prueba de la sana crítica.

La definición de rebeldía en la doctrina es: “La Rebeldía: Es aquella situación, que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausente de él”.³⁵

❖ La contestación de la demanda:

La norma obliga a las partes a ser claros y precisos en sus pretensiones, desde un comienzo y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para que se

³⁵ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil y mercantil**, tomo II, pág. 53.

presenten modificaciones o ampliaciones y la contestación de la demanda pueda seguir.

La contestación de la demanda debe de llevar los mismos requisitos que la demanda, para contestar la demanda puede ser antes o en el momento de la primera audiencia, puede ser por escrito, siendo la contestación antes de la primera audiencia, la contestación se tendrá presente para el momento procesal oportuno o sea la primera audiencia y se especifica claramente en el Código Procesal Civil y Mercantil, que se preceptúa a continuación: Artículo 110 “Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes que haya sido contestada.”

Artículo 200 “Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.”

Se refiere que una vez contestada la demanda no se puede plantear su modificación o ampliación.

❖ La reconvención:

“Planteada la reconvención conlleva que el juez suspenda la audiencia y señale una nueva para que el actor conteste a la reconvención o de la demanda, si ésta hubiera

sido modificada o ampliada, quedara a criterio de la parte que afecte la reconvencción o en su caso la ampliación o modificación de la demanda.”³⁶

En otras palabras consiste en la reclamación judicial que al contestar la demanda formula la parte demandada en contra del actor, se hace ante juez y en el mismo juicio, La pretensión ejercita debe tener conexión por el objeto o el título con la demanda y no debe estar sujeta a trámites distintos, planteada la reconvencción conlleva que el juez suspenda la audiencia y señale una nueva para que el actor conteste a la reconvencción o la haga oralmente en la primera audiencia, en el juicio oral, la reconvencción puede presentar por escrito o bien durante la celebración de la primera audiencia.

❖La audiencia:

Se da la comparecencia de ambas partes, la conciliación es previa en el juicio oral, se estima que si es posterior a la contestación de la demanda los ánimos están exaltados, siendo difícil que se llegue a un acuerdo, puesto que en juicio oral una de sus características es ser conciliatorio, la no realización de una audiencia puede originarse por excusa de una de las partes, en la práctica la situación se ha presentado para retardar el trámite del juicio oral, no se debe de dejar de analizar que el juicio oral y muy especialmente el de alimentos, la excusa únicamente es utilizada para entorpecer o retardar el trámite del juicio oral en sus términos normales establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, si tal situación fuere de parte del actor, bien podría el juez

³⁶ **Ibid**, pág. 11.

rebajar el monto de la pensión provisional que es obligatorio fijar en los juicios de alimentos, si se trata del demandado el juez podría aumentar el monto de esta pensión provisional, para lograr que las partes comparezcan a la audiencia respectiva.

❖ La conciliación:

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil que lo preceptúa así; “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiendo formulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.” Es obligatoriedad del juez, mediar a las partes a un acuerdo, así poder evitar un litigio con el consiguiente procedimiento, el cual por inconformidad de las partes puede convertir un largo, tedioso y costoso proceso; por consiguiente tomando en consideración lo urgente de la necesidad de la pensión alimenticia y que la misma se convierta en definitiva, para beneficio de la parte demandante.

❖ Las excepciones o defensa procesal:

Son los medios de defensa con los que cuenta el demandado, los cuales se les hacen valer durante el proceso que se sigue en su contra.

En la doctrina existen excepciones previas, mixtas y perentorias, en la ley existen dos clases de defensa procesales: Las previas dentro de las que aparecen las mixtas y las

excepciones perentorias, por su naturaleza las primeras deben resolver en la sentencia y las ultimas en la propia sentencia. Todas las defensas procesales han de presentarse al contestar la demanda.

Cuando se habla procesalmente, se refiere a que no tiene objeto en el juicio oral, dar cabida hasta en sentencia a una excepción previa o mixta, en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran las excepciones mixtas, que deben resolverse previamente.

En el Artículo arriba mencionado se analiza que las mixtas deben resolverse previamente, si el actor ofreciere prueba para contradecir la excepciones el juez podrá señalar la audiencia en que debe recibirse, quedando claro que las excepciones se resolverán en unos autos que deviene incorrecto incidentarlas, pues han de resolverse en la primera audiencia en el juicio oral o en auto separado.

❖Las pruebas:

En el juicio oral, la parte que propone sus pruebas debe individualizarlas debidamente y siempre que no fuere posible rendirlas todas en la primera audiencia, y si no señalare nueva audiencia para ello, se puede dar por causa ajenas al tribunal o a las partes quienes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios probatorios.

Se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencia para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, así

también están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República”. La intención es tratar de recibir todos los medios de prueba en la primera audiencia, pero si esto no fuere posible, el juez señalara otra audiencia dentro del término de quince días y si todavía quedan pruebas pendientes por causa ajenas al tribunal o de las partes, se señalara la otra audiencia a juicio del juez dentro del término de diez días; esta audiencia tiene carácter de extraordinaria, según lo establecido en el Artículo 206 del mismo cuerpo legal.

❖ Término del proceso:

El proceso puede concluir por el allanamiento cuando el demandado expresa su deseo de no litigar y se somete a las pretensiones del actor, termina el proceso por confesión que el demandado haga de los hechos de la demanda, en tal supuesto ya no es necesario seguir el trámite y el juez sentenciara dentro del tercer día, pero sino llegara a darse ni el allanamiento ni la confesión que se traducen en el reconocimiento expreso o tácito de una de las partes sobre los hechos propios contenidos en la demanda, relacionados con cuestiones controvertidas y que le perjudica al confeso, el juzgador dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores a la última audiencia, compareciendo una sola parte, incurre en rebeldía la que no asistió a la primera audiencia, sino concurriere ninguna de las dos partes a la primera audiencia se les declara rebeldes en el juicio oral de alimentos y con la prueba del demandante se procederá a dictar sentencia, la posibilidad de ampliar o de modificar la demanda u ofrecer prueba resultaría de la rebeldía del actor, procede dictarse sentencia tomando

como base la documentación presentada por el demandante en su escrito de demanda.

❖ Las incidencias y nulidades:

El Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Incidentes y Nulidades, todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente”.

❖ La sentencia:

En el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “La sentencia. Si el demandado se allanare a la demanda o confesará los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiera recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictara sentencia”. La sentencia debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, poniendo fin al proceso, llegándose a la misma, por el desenvolvimiento de las audiencias, por sentencia, allanamiento y por confesión, la rebeldía del demandado produce efectos de confesión ficta en el juicio oral de alimentos, lo que es una excepción, pues por norma general el efecto de la rebeldía es la contestación negativa de la demanda.

Cuando se habla del Juicio Oral, podría pensarse que es un juicio rápido debido que la oralidad prevalece en él, pero la realidad es que en este juicio no existe una celeridad que garantice a la parte demandante una solución eficiente, ya que las audiencias son fijadas hasta seis meses después de la presentación de la demanda, lo que resulta dañino al núcleo familiar si de ahí dependiera su alimento diario.

El Juicio Oral de Alimentos debe ser prioridad en el entorno social, de aquí la necesidad de reformar la ley para mayor beneficio del alimentista. Es importante concientizar a los operadores de justicia para que cumplan con los principios procesales que están obligados a seguir para un debido proceso tal como lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de las reformas necesarias para ampliar el derecho de los alimentistas en el juicio oral de alimentos

4.1. Declaración bajo juramento de la constancia laboral del demandado

Guatemala un país en desarrollo se encuentra inmerso en una serie de problemas y dificultades como lo es el desempleo, la inseguridad, un bajo nivel de educación, la violencia, que no permite que los hombres y mujeres que desean alcanzar un nivel de vida digno lo puedan realizar. Sin embargo existen una gama de problemas sociales entre ellos la falta de valores éticos y morales en el ser humano, que muchas veces se refleja en el tema de la presente investigación.

La persona que es demandada en un Juicio oral de alimentos presenta como medio de prueba la constancia de ingresos emitida por su empleador o por la persona encargada. Es de conocimiento general que un gran porcentaje de estos documentos son emitidos con información errónea, incompleta e inexacta debido a la amistad, simpatía o machismo que gira en torno al demandado y que lo beneficia al momento de que el juez de acuerdo a la constancia de ingresos presentada, fija el monto de la pensión alimenticia.

La mayoría de demandantes no encuentran el acceso directo en las empresas públicas o privadas, personas individuales que constituyen la parte patronal para exigir el documento que sirva de medio de prueba en el Juicio Oral de Alimentos, muchas veces es el demandado quien presenta este documento debido a que lo solicitan con la intención de demostrar al juez que su capacidad económica está debajo de las pretensiones del actor, esto se da cuando la parte patronal le hace “un favor” al demandado para que dicha constancia sea emitida con información no verídica en cuanto a los ingresos monetarios del demandado.

La prueba documental debería ser de carácter obligatoria en esta clase de procesos, para que en ese momento se determine la pensión que el obligado debe prestar a los alimentistas, si bien es cierto que en Guatemala existe un alto porcentaje de desempleo, sin embargo, toda persona digna busca una ocupación u oficio para obtener ingresos para su subsistencia, y es el desempleo la justificación más usada en audiencias de juicio de alimentos lo que determina una pensión indigna cuando no se puede probar el trabajo continuo del demandado.

El juez debe calificar la prueba documental a conciencia y si no hubiera, el factor desempleo no debe ser un justificante para fijar pensiones degradantes e insultantes para un ser humano, al contrario debe ser un incentivo para que el demandado busque un empleo para satisfacer las obligaciones que derivan de ser padre o madre de familia.

La constancia laboral de ingresos monetarios del demandado debe constituir la prueba principal dentro del Juicio Oral de Alimentos, con mayor razón si ésta es o ha sido emitida bajo juramento de ley, ya que reviste de seguridad jurídica al documento, así como otorga cierto grado de justicia, por sobreentenderse que fue emitida con información veraz o por el contrario, trae consigo responsabilidad jurídica para la persona que ha emitido el documento si faltare a la verdad.

Es importante y necesaria que la constancia laboral sea emitida bajo juramento de ley, realizando las advertencias respectivas al encargado o encargada de firmar dicho documento (entidades públicas y privadas, individuales y jurídicas) entendiéndose parte patronal. La advertencia principal constituye lo relativo al delito de perjurio, tipificando la acción según el Artículo 459 del Código Penal, que literalmente establece; “Perjurio. Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta un mil quetzales”.

La reforma de ley convierte esta disposición de carácter obligatoria, estableciendo que no se puede proporcionar información errónea, y evitando el ocultamiento de información, por lo que se encuentra inmersa la certeza jurídica que ampara lo que expone el documento, y el juzgador tiene la posibilidad de conocer con exactitud las circunstancias pecuniarias del obligado y con un grado de justicia más elevado fijar la pensión alimenticia a favor de las madres, niños, niñas y adolescentes, de conformidad

con la constancia de ingresos monetarios presentada, cumpliendo el precepto constitucional, que el Estado debe velar por el bienestar de la familia.

Dejando en el pasado un medio de prueba en donde se expone solamente una fracción de sueldo y no el nominal, donde no se mencionan comisiones, horas extras, ventajas económicas y otros beneficios, por el contrario, se exponen los préstamos bancarios, y cualquier tipo de deducciones que no tienen nada que ver con la obligación del demandado, desmeritando el derecho de los alimentistas. De lo anteriormente expuesto deriva la necesidad de las reformas que garanticen una vida digna y un bienestar modesto para los beneficiados con este derecho.

4.2. La constancia laboral como prueba documental

El Código Procesal Civil y Mercantil regula los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y aportados en los procesos judiciales siendo ellos los que establece el Artículo 128 que literalmente regula: Son medios de Prueba: 1º. Declaración de las partes 2º. Declaración de testigos 3º. Dictamen de expertos 4º. Reconocimiento judicial 5º. Documentos 6º. Medios científicos de prueba 7º. Presunciones. En el juicio oral alimentos tema principal en el presente trabajo de investigación, la prueba documental es considerada una o la más importante, debido que la parte demandante al presentar el escrito inicial de demanda debe acompañar todos los documentos necesarios que prueben las posibilidades económicas del demandado o por el

contrario queda prudencialmente a cargo del juez, situación que puede darse desde el inicio en la fijación de pensión provisional con anterioridad a la sentencia.

La obligatoriedad de exhibir como prueba documental la constancia de ingresos del demandado evitaría uno de los flagelos más grandes y evidentes en la sociedad, debido a que el demandado labora para una institución estatal o empresa particular privada, donde encargados de emitir el comprobante o sea la constancia laboral deben hacerlo bajo juramento de ley, ya que este documento adquiere la calidad de prueba documental dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia, por lo que se debe incluir la totalidad de estos ingresos, no únicamente el salario nominal, casi siempre, las personas quienes emiten las constancias se prestan muchas veces a que se practique medios fraudulentos para burlar el pago de la pensión alimenticia, que en realidad no llega a satisfacer las más urgentes necesidades, dañando así a los niños, niñas y adolescentes, despojándoles así el desarrollo social, cultural y educativo a lo que tienen derecho según la normativa contenida en la Constitución Política de Guatemala.

4.3. El 50% de ingresos económicos del demandado como base para una pensión alimenticia digna

La Constitución Política de la República en el Capítulo II, Sección primera establece los derechos que van dirigidos exclusivamente a la familia, como la protección social, económica y jurídica que el Estado debe garantizar, la institución del matrimonio,

derechos y obligaciones que se derivan de éste, así como la igualdad de los hijos donde no debe existir la discriminación entre los nacidos dentro del matrimonio y los hijos procreados fuera de él, la adopción y la protección de los menores en cuanto al derecho de alimentación, salud educación y seguridad social y la estricta obligación para quien deba prestarlos siendo punible la negativa a proporcionar los alimentos de conformidad con la ley. El derecho de alimentos constituye una gama de necesidades que atañan a los menores de edad, el Código Civil trae inmerso los alcances, límites y circunstancias de cómo deben ser proporcionados, pero la realidad actual en los órganos jurisdiccionales es diferente al derecho que debe ser satisfecho y no lo es.

La justicia es un término que la sociedad guatemalteca desconoce y es el juez de familia con su experiencia y capacidad quien determina lo que es justo o no para un menor de edad. El alto costo de la canasta básica para alimentación, equiparados con los montos fijados por pensión alimenticia constituye un insulto a la integridad humana, pensiones que van de cincuenta a doscientos quetzales es una burla, para el valor sentimental que pueda existir para un descendiente, muchas veces las diferencias entre padres de familia por el rompimiento del vínculo matrimonial, trae consigo el nacimiento de sentimientos negativos y de rencor que afectan directamente a los menores de edad, porque se refleja en la ayuda y disposición económica que brinda el obligado a prestar alimentos. La disolución del vínculo matrimonial o la separación en su caso, únicamente es beneficiosa cuando existe un acuerdo mutuo en cuanto a las obligaciones económicas de cada uno de los padres,

no así cuando es generado por causas que motivan a uno de los cónyuges a poner fin a la relación, por lo que no existe ni acuerdo ni armonía entre ellos.

La necesidad de regular que el 50% de los ingresos del demandado sea destinada para la prestación de alimentos a favor de la madre e hijos, es sin duda lo más importante, debido a que un alto porcentaje de procesos de fijación de pensión alimenticia, son derivados de la separación y divorcio de los padres de familia, obligados a cumplir con esta necesidad. El proceso oral de fijación de pensión alimenticia resulta un trámite desgastante y tedioso a la vez, para las madres de familia por lo que en su mayoría evitan iniciarlo, ayudando así al fomento de una sociedad machista acomodada e irresponsable, sin embargo, los procesos en los juzgados de familia finalizan la mayoría de veces de una manera injusta, la necesidad de la parte demandante la obliga a firmar un convenio que es a todas luces injusto que ofende la dignidad de toda persona, la persona obligada a prestar alimentos ofrece una cantidad de dinero que lejos de ser una ayuda económica constituye una limosna que resulta una humillación para la integración y bienestar de su familia, cuando el proceso termina en sentencia, el juez fija una pensión alimenticia, basándose en la prueba documental que el demandado presenta donde consta su capacidad económica, misma que muchas veces contiene información errónea, alterada o inexacta, por lo que resulta una necesidad principal, regular ese documento en cuanto a que si es admitido como prueba documental dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia, se incluya la totalidad de ingresos, no únicamente el salario

mínimo, para que pueda existir una justicia social en cuanto a la protección de alimentos, educación, salud, recreación, etc.

En los tribunales de justicia a diario se fijan montos de pensión alimenticia en juicios orales, pero estos son de una cuantía insignificante, porque la pensión nunca tiene un límite mínimo pero si existe un límite máximo regulado en el Artículo 97 del Código de Trabajo que literalmente regula: “No obstante en lo dispuesto en el Artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que deben los seis meses anteriores al embargo”. Se debe de buscar que la pensión alimenticia llene las necesidades básicas de la persona. Es una realidad que la sociedad sufre muchos males como la pobreza y si no se proporciona una pensión alimenticia adecuada se contribuye a negar oportunidades al alimentista, como el de forjar un futuro lleno de estabilidad económica y emocional, recordemos que en nuestro país la segunda causa de muerte que se da en niños y niñas, es la desnutrición por la falta de una dieta alimenticia adecuada. Una pensión de alimentos que cubra las mínimas necesidades garantiza que los menores de edad inicien o continúen con los estudios de educación primaria, secundaria y diversificado para que sean personas que en un futuro puedan ofrecer un desarrollo real a nuestro país, evitando que la necesidad de trabajar a temprana edad y el desempleo que enfrenta la sociedad los lleve a convertirse en delincuentes que perturban y destruyen la misma.

El Organismo Judicial en su afán de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias relacionadas en materia de familia y debido a que los alimentos constituyen el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando se es menor de edad, según el Artículo 278 del Código Civil y es el juez quien determina las circunstancias en que deban prestarse, y según el decreto ley número 206 Ley de Tribunales de Familia e instructivo para los tribunales de familia, dirigido a jueces de 1ª. Instancia, de paz y de familia de la República de Guatemala, que manifiesta así: “Con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible; las controversias que se han presentado relativas a alimento y patria potestad los juzgados de familia con sede en la capital han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, ha dado muy buenos resultados, pues gracias a él ha sido posible evitar el litigio y se ha logrado que las pensiones alimenticias se fijen de acuerdo con las posibilidades económicas del que debe prestarlas y del que debe recibirlas.

El Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En la primera audiencia al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a la partes proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes...” es en aplicación de este Artículo, que los tribunales mencionados, antes de iniciar el juicio, cuando se presenta personalmente el o la pudiante, citan al demandado para procurar un avenimiento entre las partes y si de la plática conciliatoria resulta que se ponen de acuerdo; pues

se levanta el acta del mismo y a continuación se dicta resolución aprobando el convenio.

Como se puede apreciar, el procedimiento no se aparta de lo permitido por la ley, y lo único que tiene de novedoso, es que la conciliación se lleva a cabo antes de iniciarse el juicio, o sea que no se espera para que la conciliación se realice, que forzosamente tenga lugar en la primera audiencia dentro del juicio oral, de esa manera se logran los siguientes objetivos: a) Que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces no puede efectuar; b) Que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia que muchas veces, por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso; y, c) Da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional. En tal virtud y por estar de acuerdo con la ley, se recomienda, que los jueces de paz y de primera instancia de lo civil, antes de iniciar los juicios que se mencionan, citen a conciliación a las partes y procuren encontrar una forma de arreglo entre las mismas.”

El instructivo que otorga la Corte Suprema de Justicia es la gran justificación para todas las trasgresiones que se da en los Juicios de fijación de pensión alimenticia, porque en la realidad la conciliación previa, la realiza un oficial y no el juez, por lo que se aprueban convenios al capricho y antojo del demandado que está lejos de ser una pensión digna para los menores de edad, y esto se da muchas veces porque las

personas encargadas de administrar justicia prefieren un mal convenio que un proceso digno para aquellas personas que se supone es lo más importante dentro del juicio.

La necesidad de que se obligue al demandado a dar una pensión de alimentos no menor de la mitad de sus ingresos monetarios constituye una justicia real y no soñada, y cuando resulte la imposibilidad de probar cuál es ese 50% de ingresos en el demandado, debe fijarse un monto de pensión mínima pero digna para un niño que se enfrenta a esta sociedad donde el costo de la vida va más allá de una limosna, y si la parte demandada es un número dentro de las estadísticas de desempleo en Guatemala, la sentencia o convenio dentro de un proceso de alimentos debe ser la obligación de buscar una forma lícita de obtener ingresos, porque de conformidad con las leyes de este país, cada persona conoce sus derechos y obligaciones.

4.4 Proyecto de regulación

Es necesario crear bases jurídicas que regulen la obligación de fijar como mínimo el 50% de la pensión alimenticia a favor de los beneficiados a este derecho, considerando que existe un porcentaje que puede otorgar una garantía mejorada que podría cubrir las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes de una manera justa y digna. En nuestro entorno social es frecuente observar en los juzgados de familia, a madres solicitando, una pensión alimenticia tanto para ellas como para sus hijos por la precaria situación económica que viven, queriendo lograr que el padre

de sus hijos, asuma la obligación que le corresponde con el fin de obtener para ella como para sus descendientes, una pensión alimenticia justa.

La presente investigación lleva el fin de sustentar las propuestas que le den seguridad jurídica a la triste realidad que vive el alimentista, que en la mayoría de los casos es menor de edad.

Esto deriva de la ética de la parte demandada, así como de las personas que se encargan de emitir el documento donde consta la capacidad económica del alimentante, quienes actúan de mala fe y faltando a la verdad para beneficiar a un padre irresponsable que convierte este documento en un medio de prueba en juicio oral de alimentos, de ahí la necesidad de reforma de ley en cuanto a la obligación a que la constancia laboral se emitida bajo juramento de ley y de carácter obligatoria.

El vacío legal del Código Civil y del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al monto mínimo o máximo que la ley puede obligar al alimentante a aportar para pensión alimenticia y que sea suficiente para prestar alimentos es a todas luces notable, debido a que no hay regulación alguna que lo considere pertinente, esta es la razón de ser de una urgente reforma para garantizar el derecho del alimentista.

Sin embargo el Código de Trabajo Decreto 1441, trae inmersa una excepción en cuanto al monto máximo que puede obligarse a la parte demandada, esto constituye una excepción debido a que es una característica del salario como lo es la

inembargabilidad del mismo, como derecho tutelar de todo trabajador y únicamente se aplica en caso del incumplimiento de pago a la pensión alimenticia ya fijada no así para base de su fijación.

Las reformas necesarias para la regularización de la constancia laboral emitida bajo juramento y la fijación como mínimo del 50% de ingresos monetarios del demandado a la pensión alimenticia se debe de dar en los Artículos siguientes: 280 del Código Civil, 177 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 97 del Código de Trabajo.

4.5 Proyecto de regularización o reforma para la prueba documental en juicio oral de alimentos, que acredite la capacidad económica del demandado en el sentido que esta sea extendida, sellada y firmada bajo juramento por la persona encargada de emitirla.

Reforma del Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así: Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario.

Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original, **si se tratare de documento que contenga la capacidad económica del demandado con relación al juicio oral de alimentos, este debe ser emitido, firmado y sellado bajo juramento de ley por la persona encargada de emitirlo.**

Reforma del Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así: Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, **en los juicios de fijación de pensión alimenticia, las partes o una de ellas deberán presentar los documentos en original y bajo juramento de ley, en caso contrario no se admitirá como prueba en juicio y quedará a discreción del juez la capacidad económica de la parte demandada.**

Si en audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalara nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este Artículo.

En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República de Guatemala.

4.6 Proyecto para regular que el 50% de ingresos monetarios de la parte demandada en el juicio oral de alimentos, sea el monto mínimo de pensión alimenticia.

Reforma del Artículo 97 del Código de Trabajo, el cual queda así: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta **en un cincuenta por ciento como mínimo** para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o lo que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Tanto en el caso de embargos para satisfacer de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, el tenor de los dispuesto en este Artículo o en el precedente.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este Artículo y en la proporción máxima que indica el Artículo citado últimamente, solo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.

Reforma del Artículo 279 del Código Civil, el cual queda así: Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, **en un monto mínimo del cincuenta por ciento de los ingresos monetarios que perciba quien deba prestarlos.**

Reforma del Artículo 280 del Código Civil, el cual queda así: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista. **Sin embargo no será disminuido del cincuenta por ciento de los ingresos monetarios totales que perciba quien esté obligado a prestarlos.**

CONCLUSIONES

1. En Guatemala, no se cumple con lo establecido en la Constitución Política de la República, en lo que se refiere a la prestación de alimentos; existiendo en esta una transgresión, debido a que no se da la inmediación de juez y se aprueban convenios injustos.
2. En el juicio oral de alimentos, en algunos casos la parte demandada, utiliza medios fraudulentos para no cumplir con el pago correspondiente a la pensión alimenticia. Pagando solamente una mínima cantidad la cual no alcanza para cubrir las necesidades básicas del alimentista.
3. La saturación de demandas promovidas para fijación de alimentos, es muestra de la poca voluntad por parte de los operadores de justicia para dar solución a la problemática, pues son demasiadas para tan poca personal, esto hace que se resuelvan sin verificar las pruebas presentadas.
4. Las sentencias de fijación de pensión alimenticia, hay un vacío legal pues debería de existir una norma que indique una cantidad mínima a fijarse. Al contrario queda a discreción del juez y al capricho de la parte demandada.
5. La falta de orientación sexual transmitida a los menores de edad, es lo que deriva a embarazos no deseados, terminando estos en paternidades irresponsables, que

solo conlleva a la injusticia en cuanto a la calidad de vida de estos. Incrementado más las demandas de pensión alimenticia.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia a través de la entidad correspondiente, debe concientizar a los sujetos procesales que intervienen en los procesos de fijación de pensión alimenticia, con el fin que las decisiones que se tomen sean de acuerdo al derecho que garantiza la Constitución de la República de Guatemala.
2. Las instituciones responsables como La Universidad de San Carlos de Guatemala, El Organismo Legislativo y El Organismo Ejecutivo, deben presentar una reforma de ley a los Artículos 117 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que la prueba documental sea fehaciente especialmente la que comprueba la capacidad económica del demandado. Esto para otorgar una certeza jurídica a la información proporcionada al juez.
3. Fortalecer por medio de personal técnico la supervisión continua de los entes encargados de impartir justicia en esta problemática, que cada día va en aumento, para que las actuaciones sean acordes a las necesidades de ambas partes.
4. Es necesario una reforma de ley de los Artículos 280 del Código Civil y 97 del Código de Trabajo, en el sentido de que la pensión alimenticia debe fijarse en un monto mínimo y debe ser el 50% de los ingresos económicos de la parte

demandada de acuerdo a la prueba documental ofrecida y presentada en juicio, para que se garantice una pensión digna o cubra las mínimas necesidades.

5. Se debe implementar el acceso a toda la población de información sobre educación sexual y de métodos de planificación familiar en establecimientos educativos, hospitales, así como instituciones privadas, para que las personas puedan asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad, con valores morales y éticos

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, tomo dos, Guatemala C.A. Editorial Vile, 1996.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**, tomo dos, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- BOSSERT, Gustavo A. **Régimen jurídico de los alimentos**, Segunda Edición actualizada y ampliada, editorial Astrea, ciudad de Buenos Aires 2004.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, primera parte, Primera edición, Editorial Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, 26^o edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá, Zamora y Catillo, Buenos Aires, Argentina, Edición Heliasta S.R.L., 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental, actualizada, corregido y aumentado**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 2000.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y formal**, tomo cinco, Derecho de familia, volumen uno, Relaciones conyugales, novena edición, Editorial Reus S.A. 1976.
- COUTURE, EDUARDO J. **Fundamentos de derecho procesal civil**, Editorial Nacional, 1984.
- GORDILLO GALINDO. Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, Corregida y Aumentada, segunda edición, Editorial Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 2004.
- LOWENBERG, Miriam, E., **Los alimentos y el hombre**, tercera reimpresión, editorial Limusa, S.A. de C.V. México, 1985.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L. 1987.

PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español**, tomo IV, volumen I, Familia y Sucesiones, tercera edición, Editorial Pirámide S.A. Madrid, España, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**, Edición antigua, Editorial Librería Robreto, México D.F. 1964.

SANDOVAL MARTINEZ, Luis René, **El juicio civil oral**, fue publicado en boletín del colegio de Abogados y Notarios, Impreso en Guatemala, Guatemala 1965.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, **tratado de derecho civil español**, Tomo IV, cuarta edición, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, España, 1938.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 107, 1964.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código de Trabajo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1441, 1971.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1986.

Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, Decreto número 87-2005.

Ley de adopciones, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 77-2007, 2007.

Ley de tribunales de familia, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 2006.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989